



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 617

Bogotá, D. C., lunes 4 de diciembre de 2006

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 2006 CAMARA, 043 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Bogotá, D. C.,

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Senado de la República

En cumplimiento de la designación efectuada y acatando el reglamento del Congreso relacionado con el trámite de los proyectos de ley, rendimos a continuación la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 039 de 2006 Cámara, 043 de 2006 Senado, *por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

El estudio del proyecto se desarrolló en las siguientes etapas:

- 8 de noviembre de 2006, presentación de la Ponencia por parte de las comisiones de ponentes designados por las mesas directivas.
- 15 de noviembre de 2006, aprobación bloque de artículos.
- 21 de noviembre de 2006, aprobación final del texto en primer debate.

En el transcurso del primer debate se introdujeron cambios a varias de las disposiciones inicialmente presentadas y se incluyeron otras, siempre teniendo en cuenta el impacto fiscal que estas tenían consigo y su conveniencia. Por tal razón el criterio que se tuvo en las Comisiones Económicas fue votar favorablemente sólo las proposiciones que tenían el aval del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior la ponencia para segundo debate tiene como base el texto definitivo del articulado aprobado en primer debate.

Es importante resaltar que dentro del estudio hecho por la Comisión de Ponentes, se analizaron aspectos sustanciales y procedimentales en materia de los impuestos nacionales.

Uno de los aspectos más relevantes del proyecto radica en la eliminación del sistema de ajustes integrales por inflación, dado que los

índices de inflación en Colombia se han reducido y como una medida de simplificación del sistema tributario.

Para lo anterior y cumplimiento de la proposición aprobado por las Comisiones Económicas Conjuntas en donde se ordenaba la creación de una subcomisión para el estudio de esta temática, se realizaron reuniones entre los gremios, el gobierno y los congresistas. Estas reuniones trajeron consigo las siguientes conclusiones:

Como consecuencia de esta eliminación, los contribuyentes podrán solicitar como deducible la totalidad de los gastos financieros en que hayan incurrido dentro del respectivo año gravable, e igualmente incluirán como gravados la totalidad de los rendimientos financieros. Así mismo se mantiene el componente inflacionario de los rendimientos financieros como no gravado y el componente inflacionario de los gastos financieros como no deducible, para las personas naturales que no están obligadas a llevar libros de contabilidad.

Se reduce la tarifa del impuesto de renta de manera gradual así: Para el año gravable 2007 será del 34% y a partir del 2008 queda en el 33% y se incrementa el porcentaje de deducción en activos fijos reales productivos del 25 al 40%, determinando que dicha deducción debe reconocerse a los socios y accionistas como utilidad no gravada.

Como resultado de la disminución de la tarifa del impuesto sobre la renta, se hace necesario ajustar las tablas del impuesto y de la retención en la fuente para las personas naturales y sucesiones ilíquidas, al igual que la tabla de ajuste de valores absolutos, reexpresados en Unidades de Valor Tributario, UVT, tanto en la parte sustancial como procedimental y sancionatoria.

Igualmente, las Comisiones de Ponentes designados para el estudio del proyecto, analizaron concienzudamente el tratamiento del IVA para el sector cooperativo, especialmente en lo relacionado con los servicios de aseo, vigilancia privada y empleo temporal, concluyendo que como una medida técnica debe mantenerse la base gravable general establecida para los servicios en el Estatuto Tributario, con el fin de no generar distorsiones entre los diferentes sectores, pero así mismo es conveniente reconocer que en estos servicios es muy alto el componente laboral, por lo que se decidió que para dichos servicios la tarifa del IVA será del dos por ciento (2%), aceptando que a este tratamiento podrán acceder las cooperativas de trabajo asociado, siempre que en todos los casos se cumpla con los aportes a la parafiscalidad obligatoria.

En relación con el impuesto de Timbre, se acepta la propuesta del Senador Víctor Renán Barco de aumentar la base sujeta a impuesto de timbre de \$61 millones a \$120 millones, disminuyendo igualmente la tarifa de manera gradual hasta su eliminación definitiva en el año 2010.

AJUSTES PROPUESTOS FRENTE AL ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE

Los principales cambios efectuados en esta ponencia, en relación con el articulado aprobado en primer debate, pueden sintetizarse de la siguiente forma:

CAPITULO I

Impuesto sobre la Renta y Complementarios

- En el artículo 2° se cambia el término “bienes” por el de mercancías, para efectos de la disminución de inventarios, para adecuarlo al tratamiento contable y permitir dicha deducción respecto de las mercancías que se enajenan.

- En el artículo 5° se integran los temas referentes a la compensación de pérdidas contenidos en este y en el artículo 68, aprobados en primer debate, que modifican los incisos 1° y 6° del artículo 147 del Estatuto Tributario.

- En el artículo 8° se amplía la deducción por inversiones efectivas realizadas en activos fijos reales productivos elevando el porcentaje del 25 al 40% y se adiciona un inciso para determinar que la utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas, lo cual se reflejará en la aplicación del artículo 49 del Estatuto Tributario.

- El artículo 12 modifica la tarifa del impuesto sobre la renta para personas jurídicas y naturales incluidas las sociedades y entidades extranjeras, contenida en el artículo 240 del Estatuto Tributario estableciéndose en 33% para el año gravable 2008 y siguientes. Se adiciona un párrafo para indicar que la tarifa para el año gravable 2007 es del 34%. Así mismo se precisa que estas tarifas serán aplicables en todos los casos en que el Estatuto Tributario haga referencia a la tarifa del impuesto de renta del 35%.

- Se modifica igualmente la tarifa del impuesto sobre la renta contenida en el artículo 241, para las personas naturales y sucesiones ilíquidas, para lo cual se ajusta la tabla y se incluye un párrafo transitorio para indicar que la tarifa para el año gravable 2007 es del 34%.

- Se modifica el artículo 16 para precisar que el Ministro de Minas podrá fijar los precios de exportación de carbón cuando se trate de exportaciones superiores a 100 millones de dólares al año, para lo cual podrá exigir las facturas de venta a los consumidores finales o certificación de auditor.

- Se modifica el artículo 21 para precisar que el reajuste fiscal de los activos será optativo para los contribuyentes.

- Se modifica el artículo 23 para ajustar la tabla de retención en la fuente reflejando así la disminución de la tarifa del impuesto sobre la renta. Se adiciona un párrafo transitorio para ajustar la tabla a la tarifa que rige para el año gravable 2007, que es del 34%.

CAPITULO III

Impuesto sobre las Ventas

- Se modifica el artículo 31, para incluir como bien excluido el correspondiente a la subpartida arancelaria 04.04.90.00.00 referente a productos constituidos por los componentes naturales de la leche, aprobado en primer debate como artículo 69.

- Se modifica el artículo 32 referente a los servicios de aseo, vigilancia privada y de empleo temporal, con el fin de mantener la base gravable general de los servicios contenida en el Estatuto Tributario, estableciendo para estos servicios una tarifa del dos por ciento (2%), con el fin de reconocer el alto componente laboral que integra la estructura de costos para la prestación de estos servicios. Así mismo se establece que para la aplicación de esta tarifa preferencial es indispensable que se acredite el pago de los aportes parafiscales a la seguridad social.

- Se adiciona el artículo 33 relativo a la tarifa del 10%, con los siguientes bienes: Trigo y morcajo; embutidos y productos similares; preparaciones alimenticias a base de despojos o de sangre, productos de panadería, galletería y pastelería, semillas para caña de azúcar y melaza de la extracción o refinado de azúcar, para ajustar las cadenas productivas y por tratarse de productos de la canasta familiar.

- Se modifica el artículo 36, relacionado con las tarifas para otros vehículos, naves y aeronaves, en el sentido de incluir en el numeral 1 con tarifa del 20% los pick ups, en el numeral 2 correspondiente a la tarifa del 25%, se excluye la partida arancelaria 87.04 que corresponde a vehículos para transporte de mercancías los cuales independientemente de su valor están gravados a la tarifa general tal como se estableció en el artículo 35; igualmente se precisa que la tarifa del 25% no aplica para los camperos y pick ups de valor inferior a US\$30.000 los cuales quedan a la tarifa del 20% y los de valor superior a esta suma quedan gravados a la tarifa del 35%. Se mantiene el valor FOB para vehículos importados y su equivalente el precio de venta en fábrica para los nacionales, como referencia para determinar la tarifa aplicable a estos vehículos.

- Se adiciona el inciso 2° del artículo 37 relativo a la distribución del 25% de los 4 puntos de IVA a la telefonía móvil, para señalar que en la distribución del porcentaje asignado a los municipios y/o distritos que tengan actividades culturales con reconocimiento de la Unesco, se destine el 50% para el fomento de dichas actividades. Se modifica la redacción del párrafo relativo a la información que debe reportar el Ministerio de Hacienda o la DIAN a las Comisiones del Congreso.

CAPITULO IV

Gravamen a los movimientos financieros

- Se modifica el artículo 42, para integrar en este las exenciones aprobadas y contenidas en diferentes artículos así:

- En el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario se incluyen como exentos del pago del GMF, los retiros efectuados de cuentas abiertas en cooperativas de naturaleza financiera, vigiladas por la Superintendencia Financiera.

- Se modifica el numeral 14 contenido en el artículo 59, para incluir los traslados entre cuentas corrientes y de ahorros abiertas en establecimientos de crédito y en cooperativas financieras. Así mismo se modifica el inciso 3° de este numeral para permitir que los pensionados puedan abrir otra cuenta de ahorros en el mismo establecimiento de crédito, y gozar de la exención de retiros que no excedan de 350 UVT.

- Por técnica jurídica se adicionan los numerales 5 y 7 del artículo 879 contenidos en el artículo 64 y el numeral 11 contenido en el artículo 60, del articulado aprobado en primer debate.

CAPITULO V

Procedimiento tributario

- Se modifica el párrafo del artículo 44 en el sentido de establecer que para el fallo de los recursos la convocatoria del Comité Técnico será optativa. Ya que el grupo de ponentes considera que hacer que el Ministro de Hacienda y Crédito Público asista con obligatoriedad a este Comité vulnera el derecho de defensa del mismo contribuyente, ya que existen actualmente más de 1.000 casos por resolver. Cantidad de casos que requieren funcionarios que cuenten con todo el tiempo para fallarlos con la agilidad y el tecnicismo al que tienen derechos los contribuyentes.

- Se adiciona un párrafo al artículo 45 para señalar que las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN son gratuitos por cuanto son prestados como entidad certificadora cerrada de conformidad con la Ley 527 de 1999 y sus correspondientes reglamentos.

- Se modifica el artículo 48 relativo a que las universidades provean los servicios de páginas web integrados para facilitar el pago electrónico de obligaciones tributarias. En este artículo se precisan los conceptos que pueden ser materias de este servicio el cual deberá ser pagado por el usuario.

- Se adiciona el artículo 51 relativo a conversión de valores absolutos del Estatuto Tributario a Unidades de Valor Tributario, UVT, para incluir algunas normas de procedimiento y sancionatorias que deben ser reexpresadas en dicha Unidad.

CAPITULO VI

Otras disposiciones

- Se modifica el artículo 54 sobre Conciliación Contenciosa Administrativa Tributaria, en el sentido de retirar la referencia a la “actualización” del mayor impuesto discutido, con el fin de adecuar su redacción a la Sentencia de la honorable Corte Constitucional que declaró inexecutable las normas relacionadas con la actualización de los impuestos.

- Se adiciona el artículo 57 en el sentido de excluir de la obligación de utilizar tecnologías de señalización para las cervezas.

- Se propone adicionar el Estatuto Tributario con el artículo 57-1, para incluir los subsidios y ayudas otorgados por el Gobierno Nacional en el Programa Agro Ingreso Seguro, AIS, como no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

- Se precisa en el artículo 60 que se adiciona el numeral 20 del artículo 476 del Estatuto Tributario con un inciso con el fin de ajustarlo técnicamente.

- Se precisa el artículo 61 en el sentido de indicar que se modifica el artículo 533 del Estatuto Tributario con el artículo que fue aprobado en primer debate, sobre eliminación del impuesto de timbre para entes autónomos universitarios de naturaleza pública.

- Se adecua técnicamente el artículo 63 relativo al beneficio de auditoría, modificando el inciso 3° del párrafo 3° del artículo 689-1 del Estatuto Tributario y se adicionan dos incisos.

- Se modifica el artículo 68 del texto aprobado en primer debate, para señalar que el componente inflacionario a que se refieren los artículos 40-1 y 81-1 solo aplicará para las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad.

- Se elimina el artículo 74 del articulado aprobado en primer debate, relacionado con la amortización del crédito mercantil.

- Se modifica el artículo 70 para indicar que se adiciona un inciso al artículo 457-1 del Estatuto Tributario, con el artículo aprobado en primer debate.

- Se adiciona el artículo 73 para modificar la base para aplicar el impuesto de timbre sobre documentos de cuantía superior a \$100.000.000. Se reduce la tarifa del impuesto de manera gradual hasta su eliminación en el año 2010 así: 1% para el año 2008, 0.5% para el año 2009 y 0% a partir del año 2010.

- Se adiciona el artículo 74 que modifica el párrafo 5° del artículo 485-2 del Estatuto Tributario para extender la aplicación del descuento especial por IVA pagado en la adquisición o importación de maquinaria industrial hasta el 30 de abril de 2007.

- Se adiciona el artículo 76 para establecer la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta para los servicios integrales de salud que involucran servicios calificados y no calificados prestados por las Instituciones Prestadoras de Salud, IPS, especialmente en lo relacionado con la hospitalización clínica, que incluye servicios como alimentación, exámenes de laboratorio, radiología, medicamentos, cirugía, etc.

- Se adiciona el artículo 77 para modificar la Ley 223 de 1995, en lo relacionado con la causación, base gravable y tarifa del impuesto al consumo y el deporte en cigarrillos y tabaco elaborado, acogiendo la propuesta discutida con la Federación de Departamentos, estableciendo un impuesto específico, clasificado según la categoría de cigarrillos en rubio o negro y eliminando las distorsiones existentes entre cigarrillos nacionales e importados.

Derogatorias

- Se retira del artículo 78 del proyecto sobre vigencia y derogatorias, la referencia al artículo 404-1 del Estatuto Tributario sobre tope para aplicar retención en la fuente por premios, disposición que continuará vigente.

- Igualmente se retira el artículo 485-2 del Estatuto Tributario, por cuanto se está extendiendo la vigencia del descuento especial por IVA pagado en maquinaria industrial hasta el segundo bimestre del 2007, para amparar aquellas adquisiciones o importaciones en curso.

En razón de haberse eliminado algunos artículos, se reenumeran los artículos del proyecto para segundo debate, con el fin de facilitar su estudio por las Plenarias del honorable Congreso de la República.

En el transcurso del debate en las Comisiones Económicas fueron radicados en Secretaría varias proposiciones por parte de los honorables Congresistas. Estas proposiciones fueron estudiadas por una subcomisión conformada por miembros de cada una de las Comisiones Económicas propuesta por los ponentes y aprobada por el pleno de las Comisiones Económicas Conjuntas.

Dicha subcomisión, después de un estudio exhaustivo decidió aprobar algunas de estas proposiciones que a su vez fueron puestas a consideración de las Comisiones Económicas Conjuntas y finalmente aprobadas. Otras fueron negadas por esta subcomisión, pero de igual forma fueron leídas en el transcurso del debate para que el grupo de ponentes las revisara y decidiera para segundo debate sobre ellas.

El grupo de ponentes decidió confiar en el buen criterio de la subcomisión que estudió con tanto cuidado cada una de estas proposiciones y decidió, después de un análisis técnico con los funcionarios del gobierno negar muchas de estas proposiciones por inconvenientes y por generar costo fiscal al Estado. De igual manera otras que no fueron rechazadas por la subcomisión fueron tomadas por el grupo de ponentes y hacen parte del pliego de modificaciones de esta ponencia.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones y salvedades, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los señores miembros del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 039 de 2006 Cámara, 043 de 2006 Senado, *por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*, de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto.

Antonio Guerra de la Espriella, Gabriel Zapata Correa, Coordinadores de Ponentes; Luis Guillermo Vélez, Víctor Renán Barco, Germán Villegas, Ponentes; Efraín Cepeda Sarabia, Juan Carlos Restrepo Escobar, Alirio Villamizar Afanador, Coordinadores de Ponentes; Luis Elmer Arenas Parra, Alvaro Ashton, Guillermo Gaviria, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 2006 CAMARA, 043 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 23 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las asociaciones de hogares comunitarios autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 64 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 64. Disminución del inventario final por faltantes de mercancías.** Cuando se trate de mercancías de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores.

Cuando el costo de las mercancías vendidas se determine por el sistema de inventario permanente, serán deducibles las disminuciones ocurridas en mercancías de fácil destrucción o pérdida, siempre que se

demuestre el hecho que dio lugar a la pérdida o destrucción, hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras.

La disminución que afecta el costo, excluye la posibilidad de solicitar dicho valor como deducción”.

Artículo 3º. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 68. Costo fiscal de activos. A partir del año gravable 2007, la determinación del costo fiscal de los activos que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006.

Cuando se trate de bienes depreciables, agotables o amortizables, la deducción o el costo por depreciación, agotamiento o amortización, se determinará sobre el costo del bien, sin incluir los ajustes a que se refieren los artículos 70, 72 y 90-2 de este Estatuto, el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, el artículo 16 de la Ley 49 de 1990, ni los ajustes por inflación sobre dichas partidas, ni los ajustes por inflación a los mayores valores fiscales originados en diferencias entre el costo fiscal de los inmuebles y el avalúo catastral cuando este hubiere sido tomado como valor patrimonial a 31 de diciembre de 1991”.

Artículo 4º. Modifícase el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 115. Deducción de impuestos pagados. Es deducible el ciento por ciento (100%) de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

Igualmente, será deducible el veinticinco por ciento (25%) del Gravamen a los Movimientos Financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor”.

Artículo 5º. Modifícanse los incisos 1º y 6º del artículo 147 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“Artículo 147. Compensación de pérdidas fiscales de sociedades. Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales reajustadas fiscalmente, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren en los períodos gravables siguientes sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios.

Las pérdidas fiscales originadas en ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, y en costos y deducciones que no tengan relación de causalidad con la generación de la renta gravable, en ningún caso podrán ser compensadas con las rentas líquidas del contribuyente, salvo las generadas en la deducción por inversión en activos fijos a que se refiere el artículo 158-3 de este Estatuto”.

Artículo 6º. Modifícase el artículo 149 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 149. Pérdidas en la enajenación de activos. El valor de los ajustes efectuados sobre los activos fijos a que se refieren los artículos 73, 90-2 y 868 de este Estatuto y el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, no se tendrá en cuenta para determinar el valor de la pérdida en la enajenación de activos. Para este propósito, forman parte del costo los ajustes por inflación calculados, de acuerdo con las normas vigentes al respecto hasta el año gravable 2006”.

Artículo 7º. Modifícase el artículo 150 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 150. Pérdidas sufridas por personas naturales en actividades agropecuarias. Las pérdidas de personas naturales y sucesiones ilíquidas en empresas agropecuarias serán deducibles en los cinco años siguientes a su ocurrencia, siempre y cuando que se deduzcan exclusivamente de rentas de igual naturaleza y las operaciones de la empresa estén contabilizadas de conformidad con los principios ge-

neralmente aceptados. Esta deducción se aplicará sin perjuicio de la renta presuntiva”.

Artículo 8º. Modifícase el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 158-3. Deducción por inversión en activos fijos. A partir del 1º de enero de 2007, las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir el cuarenta por ciento (40%) del valor de las inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales productivos adquiridos, aun bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas”.

Artículo 9º. Modifícase el artículo 188 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 188. Base y porcentaje de renta presuntiva. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres por ciento (3%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior”.

Artículo 10. Modifícase el artículo 189 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 189. Depuración de la base de cálculo y determinación. Del total del patrimonio líquido del año anterior, que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva, se podrán restar únicamente los siguientes valores:

- a) El valor patrimonial neto de los aportes y acciones poseídos en sociedades nacionales;
- b) El valor patrimonial neto de los bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporción en que influyeron en la determinación de una renta líquida inferior;
- c) El valor patrimonial neto de los bienes vinculados a empresas en período improductivo;
- d) A partir del año gravable 2002 el valor patrimonial neto de los bienes vinculados directamente a empresas cuyo objeto social exclusivo sea la minería distinta de la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos;
- e) Las primeras diecinueve mil (19.000) UVT de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario se excluirán de la base de aplicación de la renta presuntiva sobre patrimonio líquido;
- f) Las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de la vivienda de habitación del contribuyente.

Al valor inicialmente obtenido de renta presuntiva, se sumará la renta gravable generada por los activos exceptuados y este será el valor de la renta presuntiva que se compare con la renta líquida determinada por el sistema ordinario.

Parágrafo. El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes, reajustado fiscalmente”.

Artículo 11. Modifícase el artículo 191 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 191. Exclusiones de la renta presuntiva. De la presunción establecida en el artículo 188 se excluyen:

1. Las entidades del régimen especial de que trata el artículo 19.
2. Las empresas de servicios públicos domiciliarios.
3. Los fondos de inversión, de valores, comunes, de pensiones o de cesantías contemplados en los artículos 23-1 y 23-2 de este Estatuto.
4. Las empresas del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, así como las empresas de transporte masivo de pasajeros por el sistema de tren metropolitano.
5. Las empresas de servicios públicos que desarrollan la actividad complementaria de generación de energía.

6. Las entidades oficiales prestadoras de los servicios de tratamiento de aguas residuales y de aseo.

7. Las sociedades en concordato.

8. Las sociedades en liquidación por los primeros tres (3) años.

9. Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria a las que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del estatuto orgánico del sistema financiero.

10. Los bancos de tierras de las entidades territoriales, destinados a ser urbanizados con vivienda de interés social.

11. Los centros de eventos y convenciones que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, constituidos como Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de Economía Mixta, en las cuales la participación de capital estatal sea superior al 51%.

12. Las sociedades anónimas de naturaleza pública, cuyo objeto principal sea la adquisición, enajenación y administración de activos improductivos de su propiedad, o adquiridos de los establecimientos de crédito de la misma naturaleza.

13. A partir del 1° de enero de 2003 y por el término de vigencia de la exención, los activos vinculados a las actividades contempladas en los numerales 1, 2, 3, 6 y 9 del artículo 207-2 de este Estatuto, en los términos que establezca el reglamento”.

Artículo 12. Modifícanse los artículos 240 y 241 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“Artículo 240. Tarifa para sociedades nacionales y extranjeras. La tarifa única sobre la renta gravable de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes, incluidas las sociedades y otras entidades extranjeras de cualquier naturaleza, es del treinta y tres por ciento (33%).

Parágrafo. Las referencias a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) contenidas en este Estatuto, deben entenderse modificadas de acuerdo con las tarifas previstas en este artículo.

Parágrafo transitorio. Por el año gravable 2007 la tarifa a que se refiere el presente artículo será del treinta y cuatro por ciento (34%)”.

“Artículo 241. Tarifa para personas naturales y extranjeras residentes y asignaciones y donaciones modales. El impuesto correspondiente a la renta gravable de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es determinado en la tabla que contiene el presente artículo.

TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>0	1.090	0%	0
>1.090	1.700	19%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.090 UVT)*19%
>1.700	4.100	28%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.700 UVT)*28% más 116 UVT
>4.100	En adelante	33%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 4.100 UVT)*33% más 788 UVT

Parágrafo Transitorio. Para el año gravable 2007, la tarifa a que se refiere el último rango de esta tabla será del treinta y cuatro por ciento (34%)”.

Artículo 13. Adiciónase el artículo 245 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 5°. A partir del año gravable 2007, la tarifa a que se refiere el inciso 1° de este artículo será del cero por ciento (0%)”.

Artículo 14. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 249. Por inversión en acciones de sociedades agropecuarias. Los contribuyentes que inviertan en acciones que se coticen en bolsa, en empresas exclusivamente agropecuarias, en las que la propiedad accionaria esté altamente democratizada según lo establezca el reglamento, tendrán derecho a descontar el valor de la inversión realizada, sin que exceda del uno por ciento (1%) de la renta líquida gravable del año gravable en el cual se realice la inversión.

El descuento a que se refiere el presente artículo procederá siempre que el contribuyente mantenga la inversión por un término no inferior a dos (2) años”.

Artículo 15. Modifícase el artículo 254 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 254. Por impuestos pagados en el exterior. Los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta, el pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.

Cuando se trate de dividendos o participaciones recibidos de sociedades domiciliadas en el exterior, tales dividendos o participaciones darán lugar a un descuento tributario en el impuesto de renta, equivalente al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones, por la tarifa del impuesto de renta a la que se hayan sometido las utilidades que los generaron en cabeza de la sociedad emisora. Cuando los dividendos hayan sido gravados en el país de origen, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen. En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del impuesto de renta generado en Colombia por tales dividendos”.

Artículo 16. Adiciónase el siguiente artículo:

“El Ministro de Minas y Energía fijará el precio de venta de las exportaciones de minerales, cuando se trate de exportaciones que superen los cien millones de dólares (US\$100.000.000) al año, teniendo en cuenta los precios en términos FOB en puerto colombiano que paguen los consumidores finales de estos minerales.

Para tal efecto, el Ministro de Minas y Energía podrá solicitar a las empresas mineras, al exportador o a sus vinculados, las facturas de venta al consumidor final o una certificación de los auditores fiscales en las que consten los valores de estas transacciones. Se entiende por consumidor final, el comprador que no sea vinculado económico o aquel comprador que adquiera embarques de minerales para ser reprocesados o fragmentados para su posterior venta a pequeños consumidores.

El Gobierno reglamentará el procedimiento mediante el cual se dará aplicación a lo dispuesto en este párrafo y fijará un término de transición para que el mismo entre en vigencia”.

Artículo 17. Adiciónase el artículo 267 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“A partir del año gravable 2007, la determinación del valor patrimonial de los activos no monetarios, incluidos los inmuebles, que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes”.

Artículo 18. Modifícase el párrafo del artículo 271-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Parágrafo. Para fines de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, los fiduciarios deberán expedir cada año, a cada uno de los beneficiarios de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación de conformidad con las normas vigentes hasta el año gravable 2006, se deberán hacer las aclaraciones de rigor”.

Artículo 19. Adiciónase un artículo al Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 273. Revalorización del Patrimonio. A partir del año gravable 2007 y para todos los efectos, el saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio registrado a 31 de diciembre de 2006, forma parte del patrimonio del contribuyente.

El valor reflejado en esta cuenta no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas, hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice tal valor de conformidad con lo previsto en el artículo 36-3 de este Estatuto, en cuyo caso se distribuirá como un ingreso no gravado con el impuesto sobre la renta y complementarios”.

Artículo 20. Modifícase el artículo 277 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 277. Valor patrimonial de los inmuebles. Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el costo fiscal, determinado de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos I y III del Título II del Libro I de este Estatuto y en el artículo 65 de la Ley 75 de 1986.

Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el mayor valor entre el costo de adquisición, el costo fiscal, el autoavalúo o el avalúo catastral actualizado al final del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Estatuto. Las construcciones o mejoras no incorporadas para efectos del avalúo o el costo fiscal del respectivo inmueble deben ser declaradas por separado.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90-2 de este Estatuto”.

Artículo 21. Modifícase el artículo 280 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 280. Reajuste fiscal a los activos patrimoniales. Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes que tengan el carácter de activos fijos en el mismo porcentaje en que se ajusta la Unidad de Valor Tributario, salvo para las personas naturales cuando hubieren optado por el ajuste previsto en el artículo 73 de este Estatuto”.

Artículo 22. Modifícase el artículo 281 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 281. Efectos del reajuste fiscal. El reajuste fiscal sobre los activos patrimoniales produce efecto para la determinación de:

- La renta en la enajenación de activos fijos.
- La ganancia ocasional obtenida en la enajenación de activos que hubieren hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos (2) años o más.
- La renta presuntiva.
- El patrimonio líquido”.

Artículo 23. Modifícase el artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 383. Tarifa. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables, efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INGRESOS LABORALES GRAVADOS

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>0	95	0%	0
>95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*20%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*29% más 10 UVT
>360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT

Parágrafo Transitorio. Para el año gravable 2007, la tarifa a que se refiere el último rango de esta tabla será del treinta y cuatro por ciento (34%)”.

Artículo 24. Modifícase el artículo 419 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 419. Para la aceptación de costos y deducciones por pagos al exterior se requiere acreditar la consignación del respectivo impuesto retenido en la fuente. Sin perjuicio de los requisitos previstos en las normas vigentes para la aceptación de gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, el contribuyente debe conservar el comprobante de consignación de lo retenido a título de impuesto sobre la renta, si lo pagado o abonado en cuenta constituye para su beneficiario ingreso gravable en Colombia y cumplir las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia”.

CAPITULO II

Impuesto al Patrimonio

Artículo 25. Modifícase el artículo 292 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 292. Impuesto al patrimonio. Por los años gravables 2007, 2008, 2009 y 2010, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado”.

Artículo 26. Modifícase el artículo 293 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 293. Hecho generador. El impuesto a que se refiere el artículo anterior se genera por la posesión de riqueza a 1º de enero del año 2007, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000)”.

Artículo 27. Modifícase el artículo 294 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 294. Causación. El impuesto al patrimonio se causa el 1º de enero de cada año, por los años 2007, 2008, 2009 y 2010”.

Artículo 28. Modifícase el artículo 295 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 295. Base gravable. La base imponible del impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1º de enero del año 2007, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos veinte millones de pesos (220.000.000) del valor de la casa o apartamento de habitación”.

Artículo 29. Modifícase el artículo 296 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 296. Tarifa. La tarifa del impuesto al patrimonio es del uno punto dos (1.2%) por cada año, de la base gravable establecida de conformidad con el artículo anterior”.

Artículo 30. Modifícase el artículo 298 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 298. Declaración y pago. El impuesto al patrimonio deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas o de Impuestos Nacionales, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto, dentro de los plazos que para tal efecto reglamente el Gobierno Nacional”.

CAPITULO III

Impuesto sobre las Ventas

Artículo 31. Modifícase el artículo 424 del Estatuto Tributario en el siguiente sentido:

– Adiciónanse los siguientes bienes, los cuales quedan excluidos del impuesto sobre las ventas:

01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo (excepto los toros de lidia)
01.03	Animales vivos de la especie porcina
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos
01.06	Los demás animales vivos
03.01	Peces vivos, excepto los peces ornamentales de la posición 03.01.10.00.00.
04.04.90.00.00	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche.
10.05	Maíz, incluso para uso industrial

Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de ochenta y dos (82) UVT”.

Artículo 32. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 472. Tarifa en servicios de aseo, vigilancia y empleo temporal. En los servicios de aseo, en los de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, en los de empleo temporal prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de la Protección Social o autoridad competente y en los de suministro de personal prestado por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la tarifa aplicable es del dos por ciento (2%).

Para tener derecho a la aplicación de esta tarifa, los responsables deberán haber cumplido con todos los aportes obligatorios a la seguridad social”.

Artículo 33. Modifícase el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del diez por ciento (10%). A partir del 1° de enero de 2007, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del diez por ciento (10%):

09.01	Café tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble.
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón)
10.06	Arroz para uso industrial
11.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Las demás harinas de cereales
12.09.99.90.00	Semillas para caña de azúcar
16.01	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre
17.01	Azúcar de caña o remolacha
17.02.30.20.00	Jarabes de glucosa
17.02.30.90.00	Las demás
17.02.40.20.00	Jarabes de glucosa
17.02.60.00.00	Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso
17.03	Melazas de la extracción o del refinado del azúcar
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo
19.02.19.00.00	Las demás

19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao, excepto el pan
52.01	Fibras de algodón”.

Artículo 34. Modifícase el artículo 468-3 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 468-3. Servicios gravados con la tarifa del diez por ciento (10%). A partir del 1° de enero de 2007, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del diez por ciento (10%):

1. Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.

2. Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores y de pensionados.

3. El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje.

4. Las comisiones percibidas por la colocación de los planes de salud del sistema de medicina prepagada, expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud.

5. El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito y las comisiones directamente relacionadas con negociaciones de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.

Parágrafo. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades mixtas de restaurante, cafetería, panadería, pastelería y/o galletería, se entenderá que la venta se hace como servicio de restaurante gravado a la tarifa general”.

Artículo 35. Modifíquese el numeral 3, adiciónese un numeral y modifíquese el segundo inciso del artículo 469 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

3. Los vehículos para el transporte de mercancía de la partida 87.04.

6. Los aerodinos de enseñanza hasta de dos plazas y los de servicio público.

Así mismo, la tarifa general del impuesto sobre las ventas se aplicará a las motos y motocicletas con motor hasta de 185 c.c., a los chasis cabinados y a las carrocerías de las partidas 87.06 y 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos automóviles de los numerales señalados en este artículo”.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 471 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 471. Tarifas para otros vehículos, naves y aeronaves. A partir del 1° de enero de 2007, fíjense las siguientes tarifas para la importación y la venta efectuada por el importador, el productor o el comercializador, o cuando fueren el resultado del servicio de que trata el artículo 476, de los bienes relacionados a continuación:

1. Tarifa del veinte por ciento (20%):

a) Los camperos y *pick-ups* cuyo valor FOB o precio de venta en fábrica, según el caso, sea inferior a treinta mil dólares de Norteamérica (US\$30,000), así como sus chasis y carrocerías, incluidas las cabinas;

b) Los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03, fabricados o ensamblados en el país.

2. Tarifa del veinticinco por ciento (25%):

a) Los vehículos automotores de las partidas 87.02 y 87.03 del arancel de aduanas, excepto los camperos y *pick-ups*, cuyo valor FOB o precio de venta en fábrica, según sea el caso, sea inferior a treinta mil dólares de Norteamérica (US\$ 30,000), así como sus chasis y carrocerías, incluidas las cabinas;

b) Las motocicletas y motos, con motor superior a 185 c.c.

3. Tarifa del treinta y cinco por ciento (35%)

a) Los vehículos automotores de las partidas 87.02 y 87.03 del arancel de aduanas, cuyo valor FOB o precio de venta en fábrica, según el

caso, sea igual o superior a treinta mil dólares de Norteamérica (US \$30,000), así como sus chasis y carrocerías, incluidas las cabinas;

b) Los aerodinos privados;

c) Los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03, importados”.

Artículo 37. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 470. Servicio gravado con la tarifa del veinte por ciento (20%). A partir del 1° de enero de 2007, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%.

El incremento del 4% a que se refiere este artículo será destinado a inversión social y se distribuirá así:

– Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional.

– El 25% restante será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del sistema general de participación establecido en la Ley 715 de 2001 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana. Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan recibido reconocimientos a través de premios o celebraciones de parte de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República, el valor recaudado por este tributo y la destinación de los mismos”.

Artículo 38. Adiciónase el artículo 476 del Estatuto Tributario con los siguientes numerales:

“7. Los servicios de corretaje de reaseguros.

9. La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento”.

10. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2° del Decreto-ley 1228 de 1995”.

Artículo 39. Modificase el numeral 1 del artículo 499 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a cuatro mil (4.000) UVT”.

CAPITULO IV

Gravamen a los movimientos financieros

Artículo 40. Adiciónase el artículo 871 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 2°. El movimiento contable y el abono en cuenta corriente o de ahorros que se realice en las operaciones cambiarias se considera una sola operación hasta el pago al titular de la operación de cambio, para lo cual los intermediarios cambiarios deberán identificar la cuenta corriente o de ahorros mediante la cual dispongan de los recursos. El gravamen a los movimientos financieros se causa a cargo del beneficiario de la operación cambiaria cuando el pago sea en efectivo, en cheque al que no se le haya puesto la restricción de “para consignar en cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario”, o cuando el

beneficiario de la operación cambiaria disponga de los recursos mediante mecanismos tales como débito a cuenta corriente, de ahorros o contable”.

Artículo 41. Modificase el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 872. Tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000)”.

Artículo 42. Modificanse el inciso 1° del numeral 1, los numerales 5, 7, 11 y 14 y adiciónase un numeral y un parágrafo al artículo 879 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“1. Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro abiertas en entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera vigiladas por la Superintendencia Financiera, que no excedan mensualmente de trescientas cincuenta (350) UVT, para lo cual el titular de la cuenta deberá indicar por escrito ante el respectivo establecimiento de crédito o cooperativa financiera, que dicha cuenta será la única beneficiada con la exención.

5. Los créditos interbancarios y la disposición de recursos originadas en las operaciones de reporto y operaciones simultáneas y de transferencia temporal de valores sobre títulos materializados o desmaterializados, realizados exclusivamente entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre estas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de agentes de mercado de valores o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las tesorerías de las entidades públicas.

7. La compensación y liquidación que se realice a través de sistemas de compensación y liquidación administradas por entidades autorizadas para tal fin respecto a operaciones que se realicen en el mercado de valores, derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes y los pagos correspondientes a la administración de valores en los depósitos centralizados de valores.

11. Los desembolsos de crédito mediante abono a la cuenta o mediante expedición de cheques que realicen los establecimientos de crédito y las cooperativas con actividad financiera.

14. Los traslados que se realicen entre cuentas corrientes y/o de ahorros abiertos en un mismo establecimiento de crédito o cooperativa con actividad financiera a nombre de un mismo y único titular.

Esta exención se aplicará también cuando el traslado se realice entre cuentas de ahorro colectivo y cuentas corrientes o de ahorros que pertenezcan a un mismo y único titular, siempre y cuando estén abiertas en el mismo establecimiento de crédito.

Los retiros efectuados de cuentas de ahorro especial que los pensionados abran para depositar el valor de sus mesadas pensionales y hasta el monto de las mismas, cuando estas sean equivalentes a dos salarios mínimos o menos, están exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros. Los pensionados podrán abrir y marcar otra cuenta en el mismo establecimiento de crédito para gozar de la exención a que se refiere el numeral 1 de este artículo.

18. Los retiros que realicen las asociaciones de hogares comunitarios autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de los recursos asignados por esta entidad.

Parágrafo 3°. Los contribuyentes beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria que regulaba el artículo 240-1 de este Estatuto, están excluidos del Gravamen a los Movimientos Financieros durante la vigencia del contrato, por las operaciones propias como sujeto pasivo del tributo, para lo cual el representante legal deberá identificar las cuentas corrientes o de ahorros en las cuales maneje los recursos de manera exclusiva.

Cuando el contribuyente beneficiario del contrato de estabilidad tributaria sea agente retenedor del Gravamen a los Movimientos Financie-

ros, deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de esta condición, por las operaciones que realicen los usuarios o cuando, en desarrollo de sus actividades deba realizar transacciones en las cuales el resultado sea la extinción de obligaciones de su cliente”.

CAPITULO V

Normas de procedimiento

Artículo 43. Modificase el artículo 559 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 559. Presentación de escritos y recursos. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la DIAN. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante resolución por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital”.

Artículo 44. Modificase el artículo 560 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 560. Competencia para el ejercicio de las funciones. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo, podrán delegar las funciones que la ley les asigne en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad,

mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta resolución no requerirá tal aprobación.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde:

1. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea inferior a setecientos cincuenta (750) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

2. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a setecientos cincuenta (750) UVT, pero inferior a cinco mil (5.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales de la capital del departamento en el que esté ubicada la Administración que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

3. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a cinco mil (5.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

Para efectos de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se entiende que la cuantía del acto objeto del recurso comprende los mayores valores determinados por concepto de impuestos y sanciones.

Cuando se trate de actos sin cuantía, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas nacionales que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

Parágrafo. Cuando se trate del fallo de los recursos a que se refiere el numeral 3, previamente a la adopción de la decisión, el expediente podrá someterse a la revisión del Comité Técnico que estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, el Jefe de la Oficina Jurídica y los abogados ponente y revisor del proyecto de fallo.

En estos casos, la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se deberá interponer ante el Tribunal Contencioso Administrativo con jurisdicción en el domicilio del contribuyente.

Parágrafo Transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará una vez se expida por el Gobierno Nacional el decreto de estructura funcional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Hasta tanto se produzca dicho decreto, continuarán vigentes las competencias establecidas conforme con la estructura actual”.

Artículo 45. Modificase el artículo 565 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás

actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Parágrafo 1º. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario, RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Unico Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2º. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Unico Tributario, RUT.

Parágrafo 3º. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias”.

Artículo 46. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 566-1. Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a

través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de Aduanas y de Control de Cambios deban notificarse por correo o personalmente.

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación”.

Artículo 47. Modificase el artículo 568 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 568. Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal”.

Artículo 48. Adiciónase el artículo 579-2 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. Las universidades públicas colombianas proveerán los servicios de páginas web integradoras desarrollados y administrados por las mismas, para facilitar el pago electrónico de obligaciones exigibles por las Entidades Públicas a los usuarios responsables de: impuestos, tasas, contribuciones, multas y todos los conceptos que puedan ser generadores de mora en el pago. El servicio lo pagará el usuario.

Para prestar estos servicios las universidades deben poseer certificación de calidad internacional mínimo ISO 9001:2000 en desarrollo de software y que adicionalmente tengan calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a A+.

Este acceso deberá realizarse mediante protocolo de comunicaciones desarrollado y publicado por el Gobierno Nacional en período no superior a seis (6) meses que permita estandarizar la transmisión de la información entre los entes generadores y las Universidades Públicas. Las Entidades Públicas tendrán un término máximo de un (1) año para adoptar e implementar el protocolo mencionado”.

Artículo 49. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 658-3. Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT.

5. Sanción por no inscribirse en el Registro Unico Tributario, RUT, antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de

retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

6. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en el Registro Unico Tributario, RUT, por parte del responsable del régimen simplificado del IVA.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.

7. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Único Tributario, RUT.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RUT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

8. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Unico Tributario, RUT.

Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT”.

Artículo 50. Modifícase el artículo 868 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 868. Unidad de Valor Tributario (UVT).** Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la Unidad de Valor Tributario (UVT). La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1°) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

El valor en pesos de la UVT será de veinte mil pesos (20.000.00) (Valor año base 2006).

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (100) o menos;

b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);

c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (10.000)”.

Artículo 51. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 868-1. Valores absolutos reexpresados en Unidades de Valor Tributario, UVT.** Los valores absolutos contenidos tanto en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, IVA, timbre nacional, patrimonio, gravamen a los movimientos financieros, procedimiento y sanciones, convertidos a Unidades de Valor Tributario, UVT, son los siguientes:

AJUSTE DE CIFRAS EXPRESADAS EN SALARIOS MÍNIMOS

Número	Norma	SMLV	Valor en pesos	Número de UVT
1	ART.108-1 PARÁGRAFO E.T.	30	12.240.000	610
2	ART. 108-3 E.T.	2,5	1.020.000	50
3	ART. 206 NUMERAL 5 E.T. DOS VALORES ART. 260-4 E.T.	50	20.400.000	1.020
4	PRIMER VALOR	5.000	2.040.000.000	102.000
5	SEGUNDO VALOR	3.000	1.224.000.000	61.200
6	ART. 260-8 E.T. PRIMER VALOR	5.000	2.040.000.000	102.000
7	SEGUNDO VALOR	3.000	1.224.000.000	61.200
8	ART. 306-1 E.T. ART. 387-1 E.T.	20	8.160.000	410
9	PRIMER VALOR	15	6.120.000	300
10	SEGUNDO VALOR	2	816.000	40
11	ART. 401-3 E.T. ART. 420 LITERAL d E.T.	10	4.080.000	200
12	PRIMER VALOR	1	408.000	20
13	SEGUNDO VALOR	14	5.712.000	290
14	ART. 640-1 E.T. PRIMER VALOR	200	81.600.000	4.080
15	RANGO	20 - 100	8.160.000 - 40.800.000	408 - 2.040
16	ART. 658-1 E.T.	200	81.600.000	4.080
17	ART. 689-1 PARÁGRAFO 2 E.T.	2	816.000	40
18	ART. 859 PARÁGRAFO 2 E.T. ART. 879 E.T.	135	55.080.000	2.750
20	NUMERAL 14 LEY 98 DE 1993	2	816.000	10
21	ART. 28	60	24.480.000	1.220
22	ART. 30 LEY 100 DE 1993	500	204.000.000	10.200
23	ART. 135 NUMERAL 5 DECRETO 328 DE 1995	50	20.400.000	1.020
24	ART. 2 NIVEL NACIONAL DECRETO 1595 DE 1995	120	48.960.000 0	2.450 0
25	ART. 4 PARÁGRAFO 1 DECRETO REGLAMENTARIO 900 DE 1997	0,5	204.000	10
26	ART. 7 DECRETO REGLAMENTARIO 1345 DE 1999	7	2.856.000	140

AJUSTE DE CIFRAS EXPRESADAS EN SALARIOS MÍNIMOS

Número	Norma	SMLV	Valor en pesos	Número de UVT
27	ART. 1 PARÁGRAFO 2 DOS VALORES IGUALES LEY 599 DE 2000	2	816.000	40
28	ART. 313	50.000	20.400.000.000	1.020.000
29	ART. 320 PRIMER VALOR	50	20.400.000	1.020
30	ART. 320 RANGO	200 A 50.000	81.600.000 A 20.400.000	4.080 A 1.020.000
31	ART. 320- 1	300 A 1.500	122.400.000 A 612.000.000	6.120 A 30.600
32	ART. 402	50.000	20.400.000.000	1.020.000
34	DECRETO REGLAMENTARIO 405 DE 2001 ART. 21 TODOS LOS VALORES	2	816.000	40
35	DECRETO REGLAMENTARIO 406 DE 2001 ART. 7 LITERAL b y d	2	816.000	40
36	ART. 9 LITERAL d	2	816.000	40
37	DECRETO REGLAMENTARIO 1234 DE 2001 ART. 1 PRIMER VALOR	135	55.080.000	2.750
38	SEGUNDO VALOR	4	1.632.000	80
39	TERCER VALOR	120	48.960.000	2.450
40	LEY 789 DE 2002 ART. 19	1	408.000	20
41	ART. 19 PARÁGRAFO 1	2	816.000	40
42	ART. 44	10	4.080.000	200
43	DECRETO REGLAMENTARIO 427 DE 2004 ART. 1 PARÁGRAFO 1 PRIMER VALOR	1	408.000	20
44	SEGUNDO VALOR	14	5.712.000	290
45	DECRETO REGLAMENTARIO 1789 DE 2004 ART. 1 NUMERAL 13	135	55.080.000	2.750
46	DECRETO REGLAMENTARIO 1877 DE 2004 ART. 1 NUMERAL 16	135	55.080.000	2.750
47	DECRETO REGLAMENTARIO 4349 DE 2004 ART. 1 LITERAL a PRIMER VALOR	5.000	2.040.000.000	102.000
48	SEGUNDO VALOR	3.000	1.224.000.000	61.200
49	TERCER VALOR	500	204.000.000	10.200
50	ART. 1 LITERAL b LEY 905 DE 2004 ART. 2	500	204.000.000	10.200
51	PRIMER VALOR	5.000	2.040.000.000	100
52	SEGUNDO VALOR	30.000	12.240.000.000	610
53	LEY 963 DE 2005 ART. 2	7.500	3.060.000.000	153.000
54	DECRETO REGLAMENTARIO 4713 DE 2005 ART. 4 PRIMER VALOR	15	6.120.000	300
55	SEGUNDO VALOR	2	816.000	40
56	DECRETO REGLAMENTARIO 4714 DE 2005 ART. 21 PRIMER VALOR	5.000	2.040.000.000	102.000
57	SEGUNDO VALOR	3.000	1.224.000.000	61.200
58	ART. 40	2	816.000	40

AJUSTE DE CIFRAS DECRETO DE VALORES ABSOLUTOS

DECRETO 4715 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
1	ART.126 - 1 E.T.	50.060.000	2.500
2	ART.177 - 2 E.T. DOS VALORES IGUALES	66.888.000	3.300
3	ART.188	391.012.000	20.000
4	ART.191 E.T.	260.675.000	13.000
3	ART.206 E.T.		
	NUMERAL 4		
	DOS VALORES IGUALES	7.033.000	350
4		Entre \$7.033.000 y \$8.205.000	Entre 352 UVT Y 410 UVT
5		Entre \$8.205.001 y \$9.377.000	Entre 410 UVT Y 468 UVT
6		Entre \$9.377.001 y \$10.549.000	Entre 468 UVT Y 527 UVT
7		Entre \$10.549.001 y \$11.721.000	Entre 527 UVT Y 586 UVT
8		Entre \$11.721.001 y \$12.893.000	Entre 586 UVT Y 645 UVT
9		De \$12.893.001 en adelante	De 645 UVT en adelante
10	NUMERAL 10	4.769.000	240
	ART. 260-10 E.T.		
12	A.1. DOS VALORES IGUALES	557.396.000	28.000
13	A.2. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
14	B.1. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
15	B.3. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
16	B.4. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
17	ART.307 E.T. DOS VALORES IGUALES	23.442.000	1.200
18	ART.308 E.T.	23.442.000	1.200
19	ART.341 E.T. CON REFERENCIA 2005	130.337.000	6.520
19	ART.368-2 E.T. CON REFERENCIA 2005	596.135.000	30.000
20	ART.387 INC. 3 E.T. CON REFERENCIA 2005	92.552.000	4.600
21	ART.401-1 E.T.	95.000	5
	ART.476 NUMERAL 21 E.T. CON REFERENCIA 2005		
22	PRIMER VALOR	3.576.812.000	180.000
23	SEGUNDO VALOR	596.135.000	30.000
24	TERCER VALOR	1.192.271.000	60.000
	ART.499 E.T.		
30	NUMERAL 1 CON REFERENCIA 2005	84.880.000	4.250
31	NUMERAL 1 CON REFERENCIA 2006	89.183.000	4.450
28	NUMERAL 6 CON REFERENCIA 2005	63.660.000	3.200
29	NUMERAL 6 CON REFERENCIA 2006	66.888.000	3.360
26	NUMERAL 7 CON REFERENCIA 2005	84.880.000	4.250
27	NUMERAL 7 CON REFERENCIA 2006	89.183.000	4.450
28	PARÁGRAFO 1 CON REFERENCIA 2005	63.660.000	3.200
29	PARÁGRAFO 1 CON REFERENCIA 2006	66.888.000	3.360
30	PARÁGRAFO 2 CON REFERENCIA 2005	106.100.000	5.300
31	PARÁGRAFO 2 CON REFERENCIA 2006	111.479.000	5.560
32	ART.588 PARÁGRAFO 2 E.T.	26.067.000	1.300
	ART.592 E.T.		
33	NUMERAL 1 PRIMER VALOR	27.870.000	1.400
34	NUMERAL 1 SEGUNDO VALOR	89.183.000	4.450
	ART.593 E.T.		
35	NUMERAL 1	89.183.000	4.450
36	NUMERAL 3	66.888.000	3.360
	ART.594-1 E.T.		
37	PRIMER VALOR	66.888.000	3.360
38	SEGUNDO VALOR	89.183.000	4.450
	ART.594-3 E.T.		
39	A y B	55.740.000	2.800
40	C	89.183.000	4.450

AJUSTE DE CIFRAS DECRETO DE VALORES ABSOLUTOS

DECRETO 4715 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
41	ART.596 Y ART. 599 E.T.	2.007.179.000	100.400
42	ART.602 Y ART.606 E.T. CON REFERENCIA 2005	2.007.179.000	100.400
43	ART.639 E.T.	201.000	10
44	ART.641 E.T. DOS VALORES IGUALES	50.074.000	2.500
45	ART.642 E.T. DOS VALORES IGUALES	100.149.000	5.000
46	ART.650-2 E.T.	10.015.000	500
47	ART.651 E.T.	296.640.000	15.000
48	ART.652 E.T.	19.044.000	950
49	ART.655 E.T.	401.436.000	20.000
50	ART.659-1 E.T.	11.866.000	600
51	ART.660 E.T.	11.866.000	600
52	ART.674 E.T.TRES VALORES IGUALES	20.000	1
	ART.675 E.T.		
53	NUMERAL 1	20.000	1
54	NUMERAL 2	40.000	2
55	NUMERAL 3	60.000	3
56	ART.676 E.T.	401.000	20
57	ART.814 E.T.	59.328.000	3.000
58	ART.820 E.T.	1.155.000	60
59	ART.844 E.T.	14.050.000	700
60	ART.862 E.T.	20.072.000	1.000
	DECRETO 2715 DE 1983 ART. 1		
61	INCISO 1	300	0.015
62	INCISO 2	1.100	0.055
	DECRETO 2775 DE 1983		
63	ART. 2	700	0,035
64	ART. 6	78.000	4
65	DECRETO 1512 DE 1985 ART. 5 ,INCISO 3, LITERAL n	545.000	27
66	DECRETO 198 DE 1988 ART. 3	162.000	8
67	DECRETO 1189 DE 1988 ART.3 DOS VALORES IGUALES	1.100	0,055
68	DECRETO 3019 DE 1989 ART. 6	1.001.000	50
69	DECRETO 2595 DE 1993 ART. 1	1.848.000	90
70	DECRETO 1479 DE 1996 ART. 1	3.128.000	160
	DECRETO 782 DE 1996		
71	ART. 1 PRIMER VALOR	78.000	4
72	ART. 1 SEGUNDO VALOR	547.000	27
73	DECRETO 890 DE 1997 ART.3 LITERAL b CON REFEREN	216.278.000	11.000
74	DECRETO 260 DE 2001 ART. 1 LITERALES a y b	66.888.000	3.300
75	DECRETO 3110 DE 2004 ART.1 LITERALES a y b	66.888.000	3.300
76	DECRETO 3595 DE 2005 ART.1	27.870.000	1.400
77	DECRETO 4123 DE 2005 ART. 5	50.917.478.000	2.546.000

78	ART. 521 E.T.		
	LITERAL a	6	0,0003
79	LITERAL b	600	0,03
	ART. 523 E.T.		
80	NUMERAL 1 PRIMER VALOR	30.000	1,5
81	NUMERAL 1 SEGUNDO VALOR	12.000	1
82	NUMERAL 2 PRIMER VALOR	59.000	3
83	NUMERAL 2 SEGUNDO VALOR	178.000	9
84	NUMERAL 3	297.000	15
85	NUMERAL 4 PRIMER VALOR	119.000	6
86	NUMERAL 4 SEGUNDO VALOR	30.000	1,5
87	NUMERAL 5 PRIMER VALOR	890.000	45
88	NUMERAL 5 SEGUNDO VALOR	593.000	30
89	NUMERAL 6 PRIMER VALOR	119.000	6
90	NUMERAL 6 SEGUNDO VALOR	59.000	3
91	ART. 544 E.T.	71.000	4
	ART. 545 E.T.		
92	PRIMER VALOR	143.000	7
93	SEGUNDO VALOR	7.131.000	360
	ART. 546 E.T.		
94	PRIMER VALOR	29.000	1,5
95	SEGUNDO VALOR	143.000	7

DECRETO 4714 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
	ART 4		
96	PRIMER VALOR	24.810.000	1.240
97	SEGUNDO VALOR	26.067.000	1.300

DECRETO 4710 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
98	ART. 1	51.000	2,5

DECRETO 4711 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
99	ART. 1	24.677.000	1,200

DECRETO 4716 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
	ART. 1		
100	LITERAL a	Hasta \$30.552.000	Hasta 1.528 UVT
101	LITERAL b	Más de \$30.552.000 hasta \$68.740.000	Más de 1.528 hasta 3.437 UVT
102	LITERAL c	Más de \$68.740.000	Más de 3.437 UVT

CAPITULO VI

Otras disposiciones

Artículo 52. Plazo máximo para remarcar precios por cambio de tarifa. Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas por cambio en la tarifa, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola, existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones sobre impuesto a las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta agotar la existencia de las mismas.

En todo caso, a partir del 15 de enero del año 2007 todo bien ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 53. Renumeración del Estatuto Tributario. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá reenumerar el articulado del Estatuto Tributario, de tal forma que se compilen y organicen en un solo cuerpo jurídico la totalidad de las normas que regulan los impuestos administrados por la DIAN. En desarrollo de esta disposición se podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones tributarias, sin modificar su texto y eliminar aquellas que se encuentren repetidas o derogadas, sin que en ningún caso se altere su contenido. Para tal efecto, se solicitará asesoría de dos magistrados de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 54. Conciliación contenciosa administrativa tributaria. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar hasta el día 31 de julio del año 2007, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte (20%) por ciento del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización, según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar sólo el valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto en discusión.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:

- a) La liquidación privada de impuesto sobre la renta por el año gravable 2005 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;
- b) Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al año 2006, cuando se trata de un proceso por dicho impuesto;
- c) Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2006, cuando se trate de un proceso por este concepto;
- d) De los valores conciliados, según el caso.

El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la Ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia. Lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo.

No se aplicará esta disposición para los procesos que se encuentren en recurso de súplica.

Artículo 55. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, timbre y retención en la fuente, a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta ley, Requerimiento Especial, Pliego de Cargos, Liquidación de Revisión o Resolución que impone sanción, podrán transar hasta el 31 de julio del año 2007 con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

- a) Hasta un cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto discutido como consecuencia de un requerimiento especial, y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, en el evento de no haberse notificado liquidación oficial; siempre y cuando el contribuyente o responsable corrija su declaración privada, y pague el cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto propuesto;
- b) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, determinadas mediante liquidación oficial, siempre y cuando no hayan interpuesto demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el contribuyente o responsable corrija su declaración privada pagando el setenta y cinco por ciento (75%) del mayor impuesto determinado oficialmente;
- c) Hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción sin actualización, propuesta como consecuencia de un pliego de cargos, en el evento de no haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el cincuenta por ciento (50%) de la sanción propuesta;
- d) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción sin actualización, en el evento de haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la sanción impuesta.

Para tales efectos dichos contribuyentes deberán adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto de renta por el año gravable de 2005, del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto o retención según el caso correspon-

diente al período materia de la discusión, y la del pago o acuerdo de pago de los valores transados según el caso.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición, y la del párrafo transitorio del artículo 424 del Estatuto Tributario.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia. Lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo.

Artículo 56. Adiciónese al artículo 477 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

“También son exentos del impuesto sobre las ventas, los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes con los departamentos de Vichada, Guainía, Amazonas y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local”.

Artículo 57. Adiciónese a la Ley 223 de 1995 el siguiente artículo:

“Los sujetos activos deberán establecer la obligación a los sujetos pasivos del uso de tecnologías de señalización para el control, que permitan garantizar el pago de los impuestos.

Esta determinación se confirmará mediante elementos tecnológicos y no con la decisión del personal directo encargado del control fiscal. Los sujetos activos ejecutarán lo dispuesto en la presente norma en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, mediante mecanismos contractuales a través de Universidades Públicas Colombianas que posean certificación de calidad internacional mínimo ISO 9001:2000 en desarrollo de software y que además posean una calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a A+.

Los sujetos pasivos que no permitan realizar los operativos de control, se les suspenderá de la actividad comercial o permisos otorgados por la autoridad competente entre uno (1) y cinco (5) años sin perjuicio de las sanciones policivas que se le impongan. Esta disposición no aplicará para las cervezas”.

Artículo 58. Adiciónese el artículo Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 57-1. Ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional. Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional los subsidios y ayudas otorgadas por el Gobierno Nacional, en el Programa Agro Ingreso Seguro (AIS) y los provenientes del incentivo al almacenamiento y el incentivo a la capitalización rural previstos en la Ley 101 de 1993 y las normas que lo modifican o adicionan”.

Artículo 59. Modifícase el párrafo 2° del artículo 606 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Párrafo 2°. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará a las Juntas de Acción Comunal, las cuales estarán obligadas a presentar la declaración solamente en el mes que realicen pagos sujetos a retención.

Las Juntas de Acción Comunal podrán acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios de que trata esta ley.

Artículo 60. Adiciónese el numeral 20 del artículo 476 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“Tómese para todos los efectos legales como zona de difícil acceso aquellas regiones de Colombia donde no haya transporte terrestre organizado, certificado por el Ministerio de Transporte”.

Artículo 61. Modifícase el artículo 533 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 533. *Qué se entiende por entidades de derecho público.* Para los fines tributarios de este Libro, son entidades de derecho público la Nación, los Departamentos, los Distritos Municipales, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta.

Artículo 62. Modifíquese el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“e) También son exentos del impuesto sobre las ventas, los servicios que sean prestados en el país en desarrollo de un contrato escrito y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Recibirán el mismo tratamiento los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias, operadores u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente, que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viajes”.

Artículo 63. Modifícase el inciso 3° y adicionanse dos incisos al párrafo 3° del artículo 689-1 del Estatuto Tributario:

“Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos cinco (5) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación, será el previsto en este párrafo para la firmeza de la declaración.

El beneficio contemplado en este artículo se prorroga por cuatro (4) años a partir del año gravable 2007”.

Artículo 64. Adiciónese al artículo 580 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“Parágrafo. No se configurará la causal prevista en el literal e) del presente artículo, cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago se tendrá como no presentada”.

Artículo 65. Modifícase el párrafo 4° del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Parágrafo 4°. Todos los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, que se celebran a partir del 1° de enero del año 2012, deberán someterse al tratamiento previsto en el numeral 2 del presente artículo, independientemente de la naturaleza del arrendatario”.

Artículo 66. Modifícase el párrafo del artículo 89 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

“Parágrafo. Los contratos de arrendamiento financiero o leasing previstos en este artículo no podrán celebrarse sino hasta el 1° de enero de 2012; a partir de esa fecha se regirán por los términos y condiciones previstos en el artículo 127-1 de este Estatuto”.

Artículo 67. Adiciónese un párrafo al artículo 126-1 y modifícase el inciso 3° del artículo 126-4 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“Parágrafo. El retiro de los aportes voluntarios de los fondos privados de pensiones antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte del respectivo fondo, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera. En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante el respectivo fondo copia de la escritura de compraventa”.

“El retiro de los recursos de las cuentas de ahorros “AFC” antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera. En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera copia de la escritura de compraventa”.

Artículo 68. Modifícase el artículo 41 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 41. *Componente inflacionario de rendimientos y gastos financieros.* El componente inflacionario de los rendimientos y gastos financieros a que se refieren los artículos 40-1 y 81-1 de este Estatuto, será aplicable únicamente por las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad”.

Artículo 69. *Determinación oficial de los tributos distritales sobre la propiedad por el sistema de facturación.* Autorízase a los Municipios y Distritos para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para hacer efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Artículo 70. Adiciónese el artículo 457-1 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“El mismo tratamiento se le dará a la venta de aerodinos usados”.

Artículo 71. *Tasa por servicios de inspección no intrusiva de mercancías.* Créase a favor de la Nación-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien obrará como sujeto activo, una tasa generada por la prestación de servicios de inspección no intrusiva de carga, unidades de carga y mercancías que ingresen o salgan del territorio nacional y sobre las cuales se surtan trámites de reconocimiento o inspección en desarrollo del control aduanero cumplido en lugares habilitados, autorizados o declarados por la misma entidad.

La prestación de servicios de inspección no intrusiva a cargo de la autoridad aduanera con infraestructura tecnológica propia o de terceros autorizados, constará entre otros aspectos de verificaciones ágiles sobre la naturaleza, estado, peso, cantidad, requisitos formales y demás características de carga, unidades de carga y mercancías. De establecerse indicios de carga no presentada, mercancías no declaradas o de cualquier otro incumplimiento de disposiciones legales, procederá la inspección física por parte de la autoridad aduanera o de otras autoridades de control.

Son sujetos pasivos de la tasa por la prestación de servicios de inspección no intrusiva los importadores, exportadores o transportadores, directamente o a través del respectivo declarante.

Las tarifas de la tasa por la prestación de los servicios de inspección no intrusiva serán fijadas por el Gobierno Nacional, de acuerdo con el sistema y método establecidos a continuación:

1. Sistema: Para la fijación de las tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Costo de inversión inicial. Es el valor de adquisición de la infraestructura tecnológica y física para la prestación del servicio de inspección no intrusiva que incluye, entre otros conceptos, el hardware y software para su correcto funcionamiento, predios requeridos para la instalación de los sistemas, infraestructura para el montaje de equipos y redes, derechos de uso y de explotación de licencias de software, contratación y capacitación de personal, infraestructura de operación, pólizas, gastos financieros, actividades de preinversión y otros costos inherentes;

b) Costos de mantenimiento rutinario. Se entiende como todos los costos necesarios para mantener en las mejores condiciones de operatividad de la infraestructura de inspección no intrusiva;

c) Costos de mantenimiento preventivo. Se entiende como el valor necesario para prevenir el deterioro de la infraestructura;

d) El costo del mantenimiento correctivo. Entendido como el valor de las actividades necesarias para reconstruir, recuperar o sustituir las condiciones originales de la infraestructura;

e) El costo de mejoramiento. Entendido como el valor necesario para mejorar, ampliar, adecuar o actualizar la infraestructura existente;

f) El costo de la operación de la infraestructura y del sistema. Entendido como el valor de las acciones necesarias para cubrir los gastos directos e indirectos para garantizar la adecuada prestación del servicio con la respectiva interventoría técnica. Entre los gastos de operación se tienen la nómina, derechos, asistencias técnicas, contraprestaciones, uso de la infraestructura, impuestos, tasas.

2. Método. Una vez determinados los costos conforme al sistema, el Gobierno Nacional fijará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos de la tasa aplicando el siguiente método:

a) En primera instancia deberá estimar el número y/o porcentaje de inspecciones no intrusivas a realizar, con base en la información estadística de importaciones, exportaciones y tránsitos aduaneros;

b) Con base en los requerimientos técnicos del país y la información estadística de los rendimientos de la infraestructura a utilizar, se deberá determinar la capacidad de la misma y se calcularán los costos de inversión asociados a esta de acuerdo con el literal anterior;

c) Los costos deben garantizar la competitividad del comercio exterior del país y tener en cuenta la diferencia de los bienes objeto de inspección no intrusiva y el volumen ocupado de la unidad de carga;

d) La tarifa variará con el fin de mantener un equilibrio entre los ingresos y los costos asociados, de acuerdo con lo definido en el literal anterior.

En todos los casos, el valor correspondiente a la tasa por la prestación del servicio de inspección no intrusiva, deberá cancelarse con anterioridad al retiro de la carga, unidad de carga o mercancías del lugar habilitado, autorizado o declarado por la DIAN. Este servicio está excluido del impuesto sobre las ventas.

La administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión y cobro de la tasa a que se refiere este artículo, estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a las normas de procedimiento aduanero, directamente o a través de terceros autorizados.

Artículo 72. Los operadores que produzcan, distribuyan y/o manejen alcanos, deberán vender lo que requiera la demanda, teniendo como límite el precio de venta del gas a los distribuidores mayoristas, y lo harán a precios que le permitan maximizar la producción a las empresas que procesen únicamente los alcanos para convertirlos en alquenos,

alcanoles y combustibles líquidos. Esta producción estará gravada con un IVA del 16%.

Artículo 73. Modificase el inciso 1° y adicionase un párrafo al artículo 519 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“**Artículo 519. Base gravable en el impuesto de timbre nacional.** El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario, UVT.

Parágrafo 2°. La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

– Al uno por ciento (1%) en el año 2008.

– Al medio por ciento (0.5%) en el año 2009.

– Al cero por ciento (0%) a partir del año 2010”.

Artículo 74. Modificase el párrafo 5° del artículo 485-2 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Parágrafo 5°.** El beneficio previsto en este artículo sólo será aplicable para la maquinaria industrial que se adquiera o importe hasta el día 30 de abril del año 2007, inclusive”.

Artículo 75. Ampliase la base legal de los juegos novedosos incluyendo los juegos o concursos de pronósticos o encuestas telefónicas, televisivas o radiales en donde la llamada o el mensaje de texto tenga un valor y el resultado del juego, concurso o encuesta dependa del azar, es decir por su comunicación participe en algún sorteo u obtenga un premio.

Artículo 76. Adiciónase un inciso al artículo 392 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Los servicios integrales de salud que involucran servicios calificados y no calificados, prestados por instituciones prestadoras de salud IPS, tales como: Hospitalización, cirugía, alimentación, radiología, medicamentos, exámenes y análisis clínicos, necesarios para la recuperación de la salud del paciente internado, estarán sometidos a la tarifa del dos por ciento (2%)”.

Artículo 77. Modifícanse los artículos 209, 210 y 211 y adicionese un artículo a la Ley 223 de 1995, los cuales quedan así:

“**Artículo 209. Causación.** En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el producto sale de fábrica para su posterior distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país.

Parágrafo 1°. El impuesto al consumo de que trata este artículo no se causará respecto de la enajenación, entrega o introducción al país de materias primas para la fabricación o manufactura de bienes gravados con el impuesto al consumo de tabaco elaborado. No quedan comprendidos dentro de esta excepción los productos terminados, aptos para el consumo humano.

Parágrafo 2°. Procederá la devolución o compensación del impuesto en aquellos casos en que los productos se destruyan estando fuera de la fábrica o planta, en el caso de los productos nacionales, o de aduanas, en el caso de productos importados, siempre que medie la certificación del Secretario de Hacienda del departamento o Distrito Capital sobre tal destrucción.

Artículo 210. Base Gravable. La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros,

está constituida por la unidad de cigarrillo y tabaco o cigarro, cigarrillos o el peso de la picadura para pipa, tabaco de corte fino destinados a cigarrillos o cigarros de enrollar por cuenta del mismo consumidor, chinú o rapé expresada en gramos, y los restantes productos de tabaco acondicionados para su venta al público.

Para efectos de determinar la base gravable se establecen dos categorías de tabaco elaborado, así: (i) Categoría I comprende los productos de tabaco elaborado que contienen como mínimo un sesenta por ciento (60%) (lámina más vena) de las variedades de tabaco negro curado al aire que sean cultivadas, procesadas y vendidas en el país. Dichas variedades deben ser similares a las variedades cubita y garcía de la familia de planta nicotina, tabácum y deben excluir explícitamente variedades de tabaco como oriental, Virginia curado en horno y Burley; y (ii) Categoría II comprende los demás productos de tabaco elaborado que no se encuentran comprendidos en la categoría I. Dentro de los 60 días siguientes a la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Agricultura deberá emitir la regulación específica que establezca el proceso según el cual los productos de tabaco elaborado puedan clasificarse en cada categoría, incluidos los requisitos administrativos que deben cumplirse, en consulta con Corpoica.

Parágrafo. A partir del 1° de enero del año 2008, el porcentaje de tabaco negro será el noventa por ciento (90%) para que el producto de tabaco sea considerado dentro de la categoría I.

Artículo 211. Tarifas. A partir del año 2007, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, serán las siguientes, por cajetillas de veinte (20) unidades o proporcionalmente al número de unidades:

Período	Categoría I	Categoría II
1° enero 2007 a 30 junio 2007	\$ 300	\$ 490
1° julio 2007 a 31 diciembre 2007	\$ 348	\$ 555
1° enero 2008 a 30 junio 2008	\$ 371	\$ 591
1° julio 2008 a 31 diciembre 2008	\$ 400	\$ 650

Para la picadura para pipa, tabaco de corte fino destinados a cigarrillos o cigarros de enrollar por cuenta del mismo consumidor, chinú o rapé, la tarifa unificada corresponderá a treinta y un pesos (\$31) por gramo de producto.

Parágrafo 1°. Las tarifas aquí señaladas para los cigarrillos y tabaco elaborado se indexarán anualmente, a partir del 1° de enero del año 2009, con base en la inflación causada en el año inmediatamente anterior, mediante certificación que para el efecto emita la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 20 de enero de cada año.

Parágrafo 2°. Dentro de estas tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte, que equivale a 15,384% del impuesto al consumo”.

Artículo Nuevo. En los demás aspectos, el impuesto se seguirá rigiendo por las disposiciones de la Ley 223 de 1995, sus reglamentos, y/o las normas que los modifiquen o sustituyan, en tanto sean compatibles con las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 78. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: El parágrafo del artículo 27; la frase: “Mientras entran en vigencia los ajustes integrales por inflación, para las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, el ajuste por diferencia en cambio constituirá ingreso, costo o deducción, cuando sea efectivamente realizada, independientemente de su causación” del artículo 32-1; el artículo 33; el parágrafo 4° del artículo 38; el parágrafo del artículo 39; el parágrafo 2° del artículo 40; el parágrafo del artículo 66; el parágrafo 2° del artículo 67; la expresión: “A partir del año gravable 1992, los contribuyentes sujetos a los ajustes contemplados en el Título V de este Libro, calcularán la depreciación sobre los activos fijos ajustados, de conformidad con lo allí previsto” del artículo 69; el parágrafo del artículo 70; el parágrafo del artículo 73; el parágrafo del artículo 74; el parágrafo del artículo 80; el parágrafo 2° del artículo 81; el parágrafo del artículo 104; el parágrafo del artículo 118; el parágrafo del artículo 120; el artículo 133; el parágrafo del artículo 142; el artículo

lo 260-11; los parágrafos 1° y 2° del artículo 276; la expresión “creado mediante la presente ley” del artículo 297; los artículos 318; 319, 320, 321, 321-1, 322, 328; 329 a 332; 333-1 a 336; 338 a 343; 345 a 348; 349 a 353; la expresión “y de remesas” del inciso 2° del artículo 408; el artículo 417; el inciso 2° del artículo 418; el inciso 2° del parágrafo 5° del artículo 420; el artículo 443; el artículo 468-2; el parágrafo 2° del artículo 499, el artículo 566; el literal d) del artículo 657; el artículo 869 del Estatuto Tributario y el artículo 14 de la Ley 488 de 1998.

Igualmente, se derogan las referencias que sobre el efecto del sistema de ajustes por inflación hacen las siguientes disposiciones: El literal b) numeral 2 del artículo 127-1; el inciso 1° del artículo 147; el numeral 2 del artículo 271-1 y el artículo 272 del Estatuto Tributario.

Antonio Guerra de la Espriella, Gabriel Zapata Correa, Coordinadores de Ponentes; Luis Guillermo Vélez, Víctor Renán Barco, Germán Villegas, Ponentes; Efraín Cepeda Sarabia, Juan Carlos Restrepo Escobar, Alirio Villamizar Afanador, Coordinadores de Ponentes; Luis Elmer Arenas Parra, Alvaro Ashton, Guillermo Gaviria, Ponentes.

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2006.

En la fecha se recibió ponencia y pliego modificatorio para segundo debate al Proyecto de ley número 039 de 2006 Cámara, 043 de 2006 Senado, por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación del siguiente informe de ponencia.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 2006 CAMARA, 043 DE 2006 SENADO

Aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras y Cuartas Conjuntas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República en Sesiones Ordinarias de los días 15 y 21 de noviembre de 2006, por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Impuesto sobre la Renta y complementarios

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 23 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las asociaciones de hogares comunitarios autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 64 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 64. Disminución del inventario final por faltantes de bienes. Cuando se trate de bienes de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores.

Cuando el costo de los bienes vendidos se determine por el sistema de inventario permanente, serán deducibles las disminuciones ocurridas en bienes de fácil destrucción o pérdida, siempre que se demuestre el hecho que dio lugar a la pérdida o destrucción, hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras.

La disminución que afecta el costo, excluye la posibilidad de solicitar dicho valor como deducción”.

Artículo 3°. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 68. Costo fiscal de activos. A partir del año gravable 2007, la determinación del costo fiscal de los activos que hayan sido objeto

de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006.

Cuando se trate de bienes depreciables, agotables o amortizables, la deducción o el costo por depreciación, agotamiento o amortización, se determinará sobre el costo del bien, sin incluir los ajustes a que se refieren los artículos 70, 72 y 90-2 de este Estatuto, el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, el artículo 16 de la Ley 49 de 1990, ni los ajustes por inflación sobre dichas partidas, ni los ajustes por inflación a los mayores valores fiscales originados en diferencias entre el costo fiscal de los inmuebles y el avalúo catastral cuando este hubiere sido tomado como valor patrimonial a 31 de diciembre de 1991”.

Artículo 4º. Modificase el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 115. Deducción de impuestos pagados. Es deducible el ciento por ciento (100%) de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

Igualmente será deducible el veinticinco por ciento (25%) del Gravamen a los Movimientos Financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor”.

Artículo 5º. Modificase el inciso 6º del artículo 147 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Las pérdidas fiscales originadas en ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, y en costos y deducciones que no tengan relación de causalidad con la generación de la renta gravable, en ningún caso podrán ser compensadas con las rentas líquidas del contribuyente, salvo las generadas en la deducción por inversión en activos fijos a que se refiere el artículo 158-3 de este Estatuto”.

Artículo 6º. Modificase el artículo 149 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 149. Pérdidas en la enajenación de activos. El valor de los ajustes efectuados sobre los activos fijos a que se refieren los artículos 73, 90-2 y 868 de este Estatuto y el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, no se tendrá en cuenta para determinar el valor de la pérdida en la enajenación de activos. Para este propósito, forman parte del costo los ajustes por inflación calculados, de acuerdo con las normas vigentes al respecto hasta el año gravable 2006”.

Artículo 7º. Modificase el artículo 150 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 150. Pérdidas sufridas por personas naturales en actividades agropecuarias. Las pérdidas de personas naturales y sucesiones ilíquidas en empresas agropecuarias serán deducibles en los cinco años siguientes a su ocurrencia, siempre y cuando que se deduzcan exclusivamente de rentas de igual naturaleza y las operaciones de la empresa estén contabilizadas de conformidad con los principios generalmente aceptados. Esta deducción se aplicará sin perjuicio de la renta presuntiva”.

Artículo 8º. Modificase el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 158-3. Deducción por inversión en activos fijos. A partir del 1º de enero de 2007, las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir el veinticinco por ciento (25%) del valor de las inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales productivos adquiridos, aun bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional”.

Artículo 9º. Modificase el artículo 188 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 188. Base y porcentaje de renta presuntiva. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres por ciento (3%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

Artículo 10. Modificase el artículo 189 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 189. Depuración de la base de cálculo y determinación. Del total del patrimonio líquido del año anterior, que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva, se podrán restar únicamente los siguientes valores:

a) El valor patrimonial neto de los aportes y acciones poseídos en sociedades nacionales;

b) El valor patrimonial neto de los bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporción en que influyeron en la determinación de una renta líquida inferior;

c) El valor patrimonial neto de los bienes vinculados a empresas en período improductivo;

d) A partir del año gravable 2002 el valor patrimonial neto de los bienes vinculados directamente a empresas cuyo objeto social exclusivo sea la minería distinta de la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos;

e) Las primeras diecinueve mil (19.000) UVT de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario se excluirán de la base de aplicación de la renta presuntiva sobre patrimonio líquido;

f) Las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de la vivienda de habitación del contribuyente.

Al valor inicialmente obtenido de renta presuntiva, se sumará la renta gravable generada por los activos exceptuados y este será el valor de la renta presuntiva que se compare con la renta líquida determinada por el sistema ordinario.

Parágrafo. El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes, reajustado fiscalmente”.

Artículo 11. Modificase el artículo 191 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 191. Exclusiones de la renta presuntiva. De la presunción establecida en el artículo 188 se excluyen:

1. Las entidades del régimen especial de que trata el artículo 19.
2. Las empresas de servicios públicos domiciliarios.
3. Los fondos de inversión, de valores, comunes, de pensiones o de cesantías contemplados en los artículos 23-1 y 23-2 de este Estatuto.
4. Las empresas del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, así como las empresas de transporte masivo de pasajeros por el sistema de tren metropolitano.
5. Las empresas de servicios públicos que desarrollan la actividad complementaria de generación de energía.
6. Las entidades oficiales prestadoras de los servicios de tratamiento de aguas residuales y de aseo.
7. Las sociedades en concordato.
8. Las sociedades en liquidación por los primeros tres (3) años.
9. Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del estatuto orgánico del sistema financiero.
10. Los bancos de tierras de las entidades territoriales, destinados a ser urbanizados con vivienda de interés social.
11. Los centros de eventos y convenciones que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, constituidos como Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de Economía Mixta, en las cuales la participación de capital estatal sea superior al 51%.

12. Las sociedades anónimas de naturaleza pública, cuyo objeto principal sea la adquisición, enajenación y administración de activos improductivos de su propiedad, o adquiridos de los establecimientos de crédito de la misma naturaleza.

13. A partir del 1° de enero de 2003 y por el término de vigencia de la exención, los activos vinculados a las actividades contempladas en los numerales 1, 2, 3, 6 y 9 del artículo 207-2 de este Estatuto, en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 12. Modifícase el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 241. Tarifa para personas naturales y extranjeras residentes y asignaciones y donaciones modales. El impuesto correspondiente a la renta gravable de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es determinado en la tabla que contiene el presente artículo.

TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS			
RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>0	1.090	0%	0
>1.090	1.700	20%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 1.100 UVT)*20%
>1.700	4.100	29%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 1.700 UVT)*29% más 122 UVT
>4.100	En adelante	35%	(Ingreso laboral expresado en UVT menos 4.100 UVT)*35% más 818 UVT

Artículo 13. Adiciónase el artículo 245 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 5°. A partir del año gravable 2007 la tarifa a que se refiere el inciso 1° de este artículo será del cero por ciento (0%)”.

Artículo 14. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 249. Por inversión en acciones de sociedades agropecuarias. Los contribuyentes que inviertan en acciones que se coticen en bolsa, en empresas exclusivamente agropecuarias, en las que la propiedad accionaria esté altamente democratizada según lo establezca el reglamento tendrán derecho a descontar el valor de la inversión realizada, sin que exceda del uno por ciento (1%) de la renta líquida gravable del año gravable en el cual se realice la inversión.

El descuento a que se refiere el presente artículo procederá siempre que el contribuyente mantenga la inversión por un término no inferior a dos (2) años”.

Artículo 15. Modifícase el artículo 254 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 254. Por impuestos pagados en el exterior. Los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta, el pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.

Cuando se trate de dividendos o participaciones recibidos de sociedades domiciliadas en el exterior, tales dividendos o participaciones darán lugar a un descuento tributario en el impuesto de renta, equivalente al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones, por la tarifa del impuesto de renta a la que se hayan sometido las utilidades que los generaron en cabeza de la sociedad emisora. Cuando los dividendos hayan sido gravados en el país de origen, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen. En ningún caso el descuento a

que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del impuesto de renta generado en Colombia por tales dividendos”.

Artículo 16. Adiciónase el artículo 260-1 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

Artículo 260-1. Operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas. Para efectos de la aplicación del régimen de Precios de Transferencia se consideran vinculados económicos o partes relacionadas, los casos previstos en los artículos 260, 261, 263 y 264 del Código de Comercio; en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 y los que cumplan los supuestos contenidos en los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente para la determinación de los activos y pasivos entre vinculados económicos o partes relacionadas.

Así mismo, las disposiciones sobre precios de transferencia, sólo serán aplicables a las operaciones que se realicen con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior.

Parágrafo. Cuando se trate de exportaciones de minerales que superen los cincuenta millones de dólares (U.S. \$50.000.000) al año, los precios que fije el Ministerio de Minas y Energía para efectos fiscales serán aquellos que paguen los consumidores finales de estos minerales, sin tener en cuenta la intermediación. En estos casos, el Ministerio solicitará a las empresas mineras o a sus vinculados económicos las facturas de venta al consumidor final o en su defecto la empresa minera entregará una certificación de los auditores fiscales en donde consten los valores de estas transacciones.

Artículo 17. Adiciónase el artículo 267 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“A partir del año gravable 2007, la determinación del valor patrimonial de los activos no monetarios, incluidos los inmuebles, que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes”.

Artículo 18. Modifícase el párrafo del artículo 271-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Parágrafo. Para fines de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, los fiduciarios deberán expedir cada año, a cada uno de los beneficiarios de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación de conformidad con las normas vigentes hasta el año gravable 2006, se deberán hacer las aclaraciones de rigor”.

Artículo 19. Adiciónase un artículo al Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 273. Revalorización del Patrimonio. A partir del año gravable 2007 y para todos los efectos, el saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio registrado a 31 de diciembre de 2006, forma parte del patrimonio del contribuyente.

El valor reflejado en esta cuenta no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas, hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice tal valor de conformidad con lo previsto en el artículo 36-3 de este Estatuto, en cuyo caso se distribuirá como un ingreso no gravado con el impuesto sobre la renta y complementarios”.

Artículo 20. Modifícase el artículo 277 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 277. Valor patrimonial de los inmuebles. Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el costo fiscal, determinado de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos I y III del Título II del Libro I de este Estatuto y en el artículo 65 de la Ley 75 de 1986.

Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el mayor valor entre el costo de adquisición, el costo fiscal, el autoavalúo o el avalúo catastral actualizado al

final del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Estatuto. Las construcciones o mejoras no incorporadas para efectos del avalúo o el costo fiscal del respectivo inmueble deben ser declaradas por separado.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90-2 de este Estatuto”.

Artículo 21. Modificase el artículo 280 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 280. Reajuste fiscal a los activos patrimoniales.** Los contribuyentes deberán ajustar anualmente el costo de los bienes que tengan el carácter de activos fijos en el mismo porcentaje en que se ajusta la Unidad de Valor Tributario, salvo para las personas naturales cuando hubieren optado por el ajuste previsto en el artículo 73 de este Estatuto”.

Artículo 22. Modificase el artículo 281 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 281. Efectos del reajuste fiscal.** El reajuste fiscal sobre los activos patrimoniales produce efecto para la determinación de:

- La renta en la enajenación de activos fijos.
- La ganancia ocasional obtenida en la enajenación de activos que hubieren hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos (2) años o más.
- La renta presuntiva.
- El patrimonio líquido”.

Artículo 23. Modificase el artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 383. Tarifa.** La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables, efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, será la que resulte de aplicar a dichos pagos, la siguiente tabla de retención en la fuente:

TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INGRESOS LABORALES GRAVADOS			
RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>0	95	0%	0
>95	150	20%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*20%
>150	360	29%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*29% más 11 UVT
>360	En adelante	35%	(Ingreso laboral expresado en UVT menos 360 UVT)*35% más 72 UVT

Artículo 24. Modificase el artículo 419 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 419. Para la aceptación de costos y deducciones por pagos al exterior, se requiere acreditar la consignación del respectivo impuesto retenido en la fuente.** Sin perjuicio de los requisitos previstos en las normas vigentes para la aceptación de gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, el contribuyente debe conservar el comprobante de consignación de lo retenido a título de impuesto sobre la renta, si lo pagado o abonado en cuenta constituye para su beneficiario ingreso gravable en Colombia y cumplir las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia”.

CAPITULO II

Impuesto al patrimonio

Artículo 25. Modificase el artículo 292 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 292. Impuesto al patrimonio.** Por los años gravables 2007, 2008, 2009 y 2010, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen,

el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado”.

Artículo 26. Modificase el artículo 293 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 293. Hecho generador.** El impuesto a que se refiere el artículo anterior se genera por la posesión de riqueza a 1° de enero del año 2007, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000)”.

Artículo 27. Modificase el artículo 294 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 294. Causación.** El impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de cada año, por los años 2007, 2008, 2009 y 2010”.

Artículo 28. Modificase el artículo 295 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 295. Base gravable.** La base imponible del impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero del año 2007, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000) del valor de la casa o apartamento de habitación”.

Artículo 29. Modificase el artículo 296 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 296. Tarifa.** La tarifa del impuesto al patrimonio es del uno punto dos (1.2%) por cada año, de la base gravable establecida de conformidad con el artículo anterior”.

Artículo 30. Modificase el artículo 298 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 298. Declaración y pago.** El impuesto al patrimonio deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas o de Impuestos Nacionales, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto, dentro de los plazos que para tal efecto reglamente el Gobierno Nacional.

CAPITULO III

Impuesto sobre las ventas

Artículo 31. Modificase el artículo 424 del Estatuto Tributario en el siguiente sentido:

– Adiciónanse los siguientes bienes, los cuales quedan excluidos del impuesto sobre las ventas:

- 01.02 Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo (excepto los toros de lidia)
- 01.03 Animales vivos de la especie porcina
- 01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina
- 01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos
- 01.06 Los demás animales vivos
- 03.01 Peces vivos, excepto los peces ornamentales de la posición 03.01.10.00.00.
- 10.05 Maíz, incluso para uso industrial

Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de ochenta y dos (82) UVT.

Artículo 32. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 462-1. Base gravable en servicios de aseo, vigilancia y empleo temporal.** En los servicios de aseo, en los de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y en los de empleo temporal prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de la Protección Social o autoridad competente, la base gravable es la parte correspondiente al AIU (Administración, imprevistos y utilidades)”.

462-2. Bases gravables para los servicios prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria y las demás Superintendencias en razón de su actividad, la base gravable es la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidades).

Parágrafo 1°. Para tener derecho a este beneficio el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales y de seguridad social, de lo contrario la base gravable del IVA no será sobre el AIU, sino sobre el total del ingreso.

Artículo 33. Modifícase el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del diez por ciento (10%). A partir del 1° de enero de 2007, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del diez por ciento (10%):

09.01	Café tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble.
10.06	Arroz para uso industrial
11.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Las demás harinas de cereales
17.01	Azúcar de caña o remolacha
17.02.30.20.00	Jarabes de glucosa
17.02.30.90.00	Las demás
17.02.40.20.00	Jarabes de glucosa
17.02.60.00.00	Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo
19.02.19.00.00	Las demás
52.01	Fibras de algodón

Artículo 34. Modifícase el artículo 468-3 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 468-3. Servicios gravados con la tarifa del diez por ciento (10%). A partir del 1° de enero de 2007, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del diez por ciento (10%):

1. Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.

2. Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores y de pensionados.

3. El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje.

4. Las comisiones percibidas por la colocación de los planes de salud del sistema de medicina prepagada, expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud.

5. El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito y las comisiones directamente relacionadas con negociaciones de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.

Parágrafo. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades mixtas de restaurante, cafetería, panadería-, pastelería y/o galletería, se entenderá que la venta se hace como servicio de restaurante gravado a la tarifa general”.

Artículo 35. Modifíquese el numeral 3, adiciónese un numeral y modifíquese el segundo inciso del artículo 469 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

3. Los vehículos para el transporte de mercancía de la partida 87.04.

6. Los aerodinos de enseñanza hasta de dos plazas y los de servicio público.

Así mismo, la tarifa general del impuesto sobre las ventas se aplicará a las motos y motocicletas con motor hasta de 185 c.c., a los chasis cabinados y a las carrocerías de las partidas 87.06 y 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos automóviles de los numerales señalados en este artículo”.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 471 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 471. Tarifas para otros vehículos, naves y aeronaves. A partir del 1° de enero de 2007, fíjense las siguientes tarifas para la importación y la venta efectuada por el importador, el productor o el comercializador, o cuando fueren el resultado del servicio de que trata el artículo 476, de los bienes relacionados a continuación:

1. Tarifa del veinte por ciento (20%):

a) Los camperos cuyo valor FOB o precio de venta en fábrica, según el caso, sea inferior a treinta mil dólares de Norteamérica (US \$30,000) así como sus chasis y carrocerías, incluidas las cabinas;

b) Los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03, fabricados o ensamblados en el país.

2. Tarifa del veinticinco por ciento (25%):

a) Los vehículos automotores de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04 del arancel de aduanas, cuyo valor FOB o precio de venta en fábrica, según sea el caso, sea inferior a treinta mil dólares de Norteamérica (US\$30,000), así como sus chasis y carrocerías, incluidas las cabinas;

b) Las motocicletas y motos, con motor superior a 185 c.c.

3. Tarifa del treinta y cinco por ciento (35%)

a) Los vehículos automotores de las partidas 87.02, 87.03, y 87.04 del arancel de aduanas, cuyo valor FOB o precio de venta en fábrica, según el caso, sea igual o superior a treinta mil dólares de Norteamérica (US\$30,000), así como sus chasis y carrocerías, incluidas las cabinas;

b) Los aerodinos privados;

c) Los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03, importados.

Artículo 37. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 470. Servicio gravado con la tarifa del veinte por ciento (20%). A partir del 1° de enero de 2007, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%.

El incremento del 4% a que se refiere este artículo será destinado a inversión social y se distribuirá así:

– Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional.

– El 25% restante será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos, que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del sistema general de participación establecido en la Ley 715 de 2001 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana”.

Parágrafo. Anualmente se deberá informar por parte del Ministerio de Hacienda a la DIAN, el valor recaudado por este tributo, adicionalmente informar cómo se utilizaron dichos recursos a las Comisiones Económicas al Congreso de la República.

Artículo 38. Adiciónase el artículo 476 del Estatuto Tributario con los siguientes numerales:

“7. Los servicios de corretaje de reaseguros.

9. La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento”.

10. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2° del Decreto-ley 1228 de 1995”.

Artículo 39. Modificase el numeral 1 del artículo 499 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a cuatro mil (4.000) UVT”.

CAPITULO IV

Gravamen a los movimientos financieros

Artículo 40. Adiciónase el artículo 871 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 2°. El movimiento contable y el abono en cuenta corriente o de ahorros que se realice en las operaciones cambiarias se considera una sola operación hasta el pago al titular de la operación de cambio, para lo cual los intermediarios cambiarios deberán identificar la cuenta corriente o de ahorros mediante la cual dispongan de los recursos. El gravamen a los movimientos financieros se causa a cargo del beneficiario de la operación cambiaria cuando el pago sea en efectivo, en cheque al que no se le haya puesto la restricción de “para consignar en cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario”, o cuando el beneficiario de la operación cambiaria disponga de los recursos mediante mecanismos tales como débito a cuenta corriente, de ahorros o contable.

Artículo 41. Modificase el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 872. Tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000)”.

Artículo 42. Modificase el inciso 1° del numeral 1 y adiciónase un numeral y un parágrafo al artículo 879 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“1. Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro abiertas en entidades financieras, que no excedan mensualmente de trescientas cincuenta (350) UVT, para lo cual el titular de la cuenta deberá indicar por escrito ante el respectivo establecimiento de crédito que dicha cuenta será la única beneficiada con la exención.

18. Los retiros que realicen las asociaciones de hogares comunitarios autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de los recursos asignados por esta entidad”.

“Parágrafo 3°. Los contribuyentes beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria que regulaba el artículo 240-1 de este Estatuto, están excluidos del Gravamen a los Movimientos Financieros durante la vigencia del contrato, por las operaciones propias como sujeto pasivo del tributo, para lo cual el representante legal deberá identificar las cuentas corrientes o de ahorros en las cuales maneje los recursos de manera exclusiva.

Cuando el contribuyente beneficiario del contrato de estabilidad tributaria sea agente retenedor del Gravamen a los Movimientos Financieros, deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de esta condición, por las operaciones que realicen los usuarios o cuando, en desarrollo de sus actividades deba realizar transacciones en las cuales el resultado sea la extinción de obligaciones de su cliente”.

CAPITULO V

Normas de procedimiento

Artículo 43. Modificase el artículo 559 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 559. Presentación de escritos y recursos. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la DIAN. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital”.

Artículo 44. Modificase el artículo 560 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 560. Competencia para el ejercicio de las funciones. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo, podrán delegar las funciones que la ley les asigne en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta resolución no requerirá tal aprobación.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde:

1. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea inferior a setecientos cincuenta (750) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funciona-

rios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

2. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a setecientos cincuenta (750) UVT, pero inferior a cinco mil (5.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales de la capital del departamento en el que esté ubicada la Administración que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

3. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a cinco mil (5.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

Para efectos de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se entiende que la cuantía del acto objeto del recurso comprende los mayores valores determinados por concepto de impuestos y sanciones.

Cuando se trate de actos sin cuantía, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

“Parágrafo. Cuando se trate del fallo de los recursos a que se refiere el numeral 3°, previamente a la adopción de la decisión y **cuando así lo haya solicitado el contribuyente**, el expediente **deberá** someterse a la revisión del Comité Técnico que estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, el Jefe de la Oficina Jurídica y los abogados ponente y revisor del proyecto de fallo”.

En estos casos, la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se deberá interponer ante el Tribunal Contencioso Administrativo con jurisdicción en el domicilio del contribuyente.

Parágrafo Transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará una vez se expida por el Gobierno Nacional el decreto de estructura funcional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Hasta tanto se produzca dicho decreto, continuarán vigentes las competencias establecidas conforme con la estructura actual”.

Artículo 45. Modifícase el artículo 565 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Parágrafo 1°. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última di-

rección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario, RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Unico Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2°. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Unico Tributario, RUT”.

Artículo 46. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 566-1. Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de Aduanas y de Control de Cambios deban notificarse por correo o personalmente.

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación”.

Artículo 47. Modificase el artículo 568 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 568. Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal”.

Artículo 48. Adiciónase el artículo 579-2 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“Párrafo. Las universidades públicas colombianas podrán proveer servicios de páginas web integradoras, desarrollados y administrados por las mismas, para facilitar el pago electrónico de obligaciones tributarias exigibles por entidades estatales que no cuenten con los desarrollos informáticos para hacerlo directamente.

Para prestar estos servicios las universidades deben poseer certificación de calidad internacional mínimo ISO 9001: 2000 en desarrollo de software y que adicionalmente tengan calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a A+.

Este acceso deberá realizarse mediante un protocolo de comunicaciones desarrollado y publicado por el Gobierno Nacional, en un período no superior a seis meses que permita estandarizar la transmisión de la información entre los entes generadores y usuarios de información tributaria nacional, departamental, territorial y municipal. Estas entidades tendrán un término máximo de un año para adoptar e implementar el protocolo mencionado”.

Artículo 49. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 658-3. Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro Unico Tributario, RUT, antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en el Registro Unico Tributario, RUT, por parte del responsable del régimen simplificado del IVA.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.

3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Unico Tributario, RUT.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RUT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Unico Tributario, RUT.

Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT”.

Artículo 50. Modificase el artículo 868 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 868. Unidad de Valor Tributario (UVT). Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la Unidad de Valor Tributario (UVT). La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, publicará mediante resolución antes del primero (1°) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

El valor en pesos de la UVT será de veinte mil pesos (20.000.00) (Valor año base 2006).

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (100) o menos;
- Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (100) y diez mil pesos (10.000);
- Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$ 10.000)”.

Artículo 51. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 868-1. Valores absolutos reexpresados en Unidades de Valor Tributario, UVT. Los valores absolutos contenidos tanto en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, IVA, timbre nacional, patrimonio, gravamen a los movimientos financieros, procedimiento y sanciones, convertidos a Unidades de Valor Tributario, UVT, son los siguientes:

AJUSTE DE CIFRAS DECRETO DE VALORES ABSOLUTOS			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
1	ART.126 - 1 E.T.	50.060.000	2.500
2	ART.177 - 2 E.T. DOS VALORES IGUALES	66.888.000	3.300
3	ART.206 E.T. DOS VALORES IGUALES	7.033.000	350
	NUMERAL 4		
4		Entre \$7.033.000 y \$8.205.000	Entre 352 UVT Y 410 UVT
5		Entre \$8.205.001 y \$9.377.000	Entre 410 UVT Y 468 UVT
6		Entre \$9.377.001 y \$10.549.000	Entre 468 UVT Y 527 UVT
7		Entre \$10.549.001 y \$11.721.000	Entre 527 UVT Y 586 UVT
8		Entre \$11.721.001 y \$12.893.000	Entre 586 UVT Y 645 UVT
9		De \$12.893.001 en adelante	De 645 UVT en adelante
10	NUMERAL 10	4.769.000	240
	ART. 260-10 E.T.		
12	A.1. DOS VALORES IGUALES	557.396.000	28.000
13	A.2. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
14	B.1. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
15	B.3. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
16	B.4. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
17	ART.307 E.T. DOS VALORES IGUALES	23.442.000	1.200
18	ART.308 E.T.	23.442.000	1.200
19	ART.368-2 E.T. CON REFERENCIA 2005	596.135.000	30.000
20	ART.387 E.T. CON REFERENCIA 2005	92.552.000	4.600
21	ART.401-1 E.T.	95.000	5
	ART.476 NUMERAL 21 E.T. CON REFERENCIA 2005		
22	PRIMER VALOR	3.576.812.000	180.000
23	SEGUNDO VALOR	596.135.000	30.000
24	TERCER VALOR	1.192.271.000	60.000
	ART.499 E.T.		
28	NUMERAL 6 CON REFERENCIA 2005	63.660.000	3.200
29	NUMERAL 6 CON REFERENCIA 2006	66.888.000	3.360
26	NUMERAL 7 CON REFERENCIA 2005	84.880.000	4.250
27	NUMERAL 7 CON REFERENCIA 2006	89.183.000	4.450

	DECRETO 2715 DE 1983, ART. 1		
30	INCISO 1	300	0.015
31	INCISO 2	1.100	0.055
	DECRETO 2775 DE 1983		
32	ART. 2	700	0,035
33	ART. 6	78.000	4
34	DECRETO 1512 DE 1985, ART. 5 ,INCISO 3, LITERAL	545.000	27
35	DECRETO 198 DE 1988, ART. 3	162.000	8
36	DECRETO 1189 DE 1988, ART.3 DOS VALORES IGU	1.100	0,055
37	DECRETO 3019 DE 1989, ART. 6	1.001.000	50
38	DECRETO 2595 DE 1993, ART. 1	1.848.000	90
39	DECRETO 1479 DE 1996, ART. 1	3.128.000	160
	DECRETO 782 DE 1996		
40	ART. 1 PRIMER VALOR	78.000	4
41	ART. 1 SEGUNDO VALOR	547.000	27
42	DECRETO 890 DE 1997, ART.3 LITERAL b CON REF	216.278.000	11.000
43	DECRETO 260 DE 2001, ART. 1 LITERALES a y b	66.888.000	3.300
44	DECRETO 3110 DE 2004, ART.1 LITERALES a y b	66.888.000	3.300
45	DECRETO 3595 DE 2005 ART.1	27.870.000	1.400
46	DECRETO 4123 DE 2005 ART. 5	50.917.478.000	2.546.000
	ART. 519 E.T.		
47	PRIMER VALOR	63.191.000	3.160
48	SEGUNDO VALOR	596.136.000	30.000
	ART. 521 E.T.		
49	LITERAL a	6	0,0003
50	LITERAL b	600	0,03
	ART. 523 E.T.		
51	NUMERAL 1 PRIMER VALOR	30.000	1,5
52	NUMERAL 1 SEGUNDO VALOR	12.000	1
53	NUMERAL 2 PRIMER VALOR	59.000	3
54	NUMERAL 2 SEGUNDO VALOR	178.000	9
55	NUMERAL 3 SEGUNDO VALOR	297.000	15
56	NUMERAL 4 SEGUNDO VALOR	119.000	6
57	NUMERAL 4 SEGUNDO VALOR	30.000	1,5
58	NUMERAL 5 SEGUNDO VALOR	890.000	45
59	NUMERAL 5 SEGUNDO VALOR	593.000	30
60	NUMERAL 6 SEGUNDO VALOR	119.000	6
61	NUMERAL 6 SEGUNDO VALOR	59.000	3
62	ART. 544 E.T.	71.000	4
	ART. 545 E.T.		
63	PRIMER VALOR	143.000	7
64	SEGUNDO VALOR	7.131.000	360
	ART. 546 E.T.		
65	PRIMER VALOR	29.000	1,5
66	SEGUNDO VALOR	143.000	7

DECRETO 4714 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
	ART 4		
67	PRIMER VALOR	24.810.000	1.240
68	SEGUNDO VALOR	26.067.000	1.300
69	ART. 40	816.000	40
DECRETO 4710 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
70	ART.1	51.000	2,5
DECRETO 4711 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
71	ART. 1	24.677.000	1.200
DECRETO 4716 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
	ART. 1		
72	LITERAL a	Hasta \$30.552.000	Hasta 1.528 UVT
73	LITERAL b	Más de \$30.552.000 hasta \$68.740.000	Más de 1.528 hasta 3.437 UVT
74	LITERAL c	Más de \$68.740.000	Más de 3.437 UVT

CAPITULO VI

Otras disposiciones

Artículo 52. Plazo máximo para remarcar precios por cambio de tarifa. Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas por cambio en la tarifa, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola, existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones sobre impuesto a las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta agotar la existencia de las mismas.

En todo caso, a partir del 15 de enero del año 2007 todo bien ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 53. Renumeración del Estatuto Tributario. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá reenumerar el articulado del Estatuto Tributario, de tal forma que se compilen y organicen en un solo cuerpo jurídico la totalidad de las normas que regulan los impuestos administrados por la DIAN. En desarrollo de esta disposición se podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones tributarias, sin modificar su texto y eliminar aquellas que se encuentren repetidas o derogadas, sin que en ningún caso se altere su contenido. Para tal efecto, se solicitará asesoría de dos magistrados de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado”.

Artículo 54. Conciliación contenciosa administrativa tributaria.

Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar hasta el día 31 de julio del año 2007, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte (20%) por ciento del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización, según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar sólo el valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:

- La liquidación privada de impuesto sobre la renta por el año gravable 2005 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;
- Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al año 2006, cuando se trata de un proceso por dicho impuesto;
- Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2006, cuando se trate de un proceso por este concepto;
- De los valores conciliados, según el caso.

El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la Ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia. Lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo.

No se aplicará esta disposición para los procesos que se encuentren en recurso de súplica.

Artículo 55. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, timbre y retención en la fuente, a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta ley, Requerimiento Especial, Pliego de Cargos, Liquidación de Revisión o resolución que impone sanción, podrán transar hasta el 31 de julio del año 2007 con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

a) Hasta un cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto discutido como consecuencia de un requerimiento especial, y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, en el evento de no haberse notificado liquidación oficial; siempre y cuando el contribuyente o responsable corrija su declaración privada, y pague el cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto propuesto;

b) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, determinadas mediante liquidación oficial, siempre y cuando no hayan

interpuesto demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el contribuyente o responsable corrija su declaración privada pagando el setenta y cinco por ciento (75%) del mayor impuesto determinado oficialmente;

c) Hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción sin actualización, propuesta como consecuencia de un pliego de cargos, en el evento de no haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el cincuenta por ciento (50%) de la sanción propuesta;

d) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción sin actualización, en el evento de haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la sanción impuesta.

Para tales efectos dichos contribuyentes deberán adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto de renta por el año gravable de 2005, del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto o retención según el caso correspondiente al período materia de la discusión, y la del pago o acuerdo de pago de los valores transados según el caso.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición, y la del párrafo transitorio del artículo 424 del Estatuto Tributario.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia. Lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo.

Artículo 56 (nuevo). Adiciónese al artículo 477 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

“También son exentos del impuesto sobre las ventas, los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes con los departamentos de Vichada, Guainía, Amazonas y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local”.

Artículo 57 (nuevo). Adiciónese a la Ley 223 de 1995 el siguiente artículo: Los sujetos activos deberán establecer la obligación a los sujetos pasivos del uso de tecnologías de señalización para el control, que permitan garantizar el pago de los impuestos. Esta determinación se confirmará mediante elementos tecnológicos y no con la decisión del personal directo encargado del control fiscal. Los sujetos activos ejecutarán lo dispuesto en la presente norma en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, mediante mecanismos contractuales a través de Universidades Públicas Colombianas que posean certificación de calidad internacional mínimo ISO 9001:2000 en desarrollo de software y que además posean una calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a A+. A los sujetos pasivos que no permitan realizar los operativos de control se les suspenderá de la actividad comercial o permisos otorgados por la autoridad competente entre uno (1) y cinco (5) años sin perjuicio de las sanciones policivas que se les impongan.

Artículo 58 (nuevo). *Ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional.* Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional los subsidios y ayudas otorgadas por el Gobierno Nacional en el programa Agro Ingreso Seguro (AIS) y los provenientes del incentivo al

almacenamiento y el incentivo a la capitalización rural previstos en la Ley 101 de 1993 y las normas que lo modifican o adicionan.

Artículo 59 (nuevo). **Modifícase el inciso 1° del numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:**

“14. Los traslados que se realicen entre cuentas corrientes y/o de ahorros abiertas en un mismo establecimiento de crédito o cooperativa con actividad financiera, a nombre de un mismo y único titular”.

Artículo 60 (nuevo). **Modifíquese el numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:**

“11. Los desembolsos de crédito mediante abono en la cuenta o mediante expedición de cheques que realicen los establecimientos de crédito y las cooperativas con actividad financiera”.

Artículo 61 (nuevo). **Modifícase el párrafo 2° del artículo 606 del Estatuto Tributario, el cual queda así:**

“**Parágrafo 2°.** La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará a las Juntas de Acción Comunal, las cuales estarán obligadas a presentar la declaración solamente en el mes que realicen pagos sujetos a retención.

Las Juntas de Acción Comunal podrán acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios de que trata esta ley.

Artículo 62 (nuevo). **Numeral 20 del artículo 476 del Estatuto Tributario:**

Tómese para todos los efectos legales como zona de difícil acceso aquellas regiones de Colombia donde no haya transporte terrestre organizado, certificado por el Ministerio de Transporte.

Artículo 63 (nuevo). Artículo 533: *Qué se entiende por entidades de derecho público.* Para los fines tributarios de este libro, son entidades de derecho público la Nación, los Departamentos, los Distritos Municipales, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las Ramas del Poder Público, central o seccional, con excepción de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.

Artículo 64 (nuevo). Modificar los numerales 5 y 7 del artículo 879 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

5. Los créditos interbancarios y la disposición de recursos originada en operaciones de reporto, simultáneas y de transferencia temporal de valores, sobre títulos materializados o desmaterializados, realizados exclusivamente entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre estas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores, o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las tesorerías de las entidades públicas.

7. La compensación y liquidación que se realice a través de sistemas de compensación y liquidación administrados por entidades autorizadas para tal fin, respecto de operaciones que se celebren en el mercado de valores, derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta del participante y los pagos correspondientes a la administración de valores en los depósitos centralizados de valores.

Artículo 65 (nuevo). Modifíquese el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“e) También son exentos del impuesto sobre las ventas los servicios que sean prestados en el país en desarrollo de un contrato escrito y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos

que señale el reglamento. Recibirán el mismo tratamiento los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadoras u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viajes.

Artículo 66 (nuevo). El artículo 689-1 del Estatuto Tributario:

Prorróguese por cuatro (4) años a partir del año 2007, el beneficio contemplado en el artículo 28 de la Ley 863 de 2003, pero el tercer inciso del artículo quedará así: si el incremento del impuesto neto de rentas de al menos cinco (5) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

En todo caso el incremento del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse sin incluir sobretasas.

Cuando se trate de almacenes que registren saldo a favor, el término para solicitar la deducción y/o compensación será el previsto en este párrafo para la firmeza de la declaración.

Artículo 67 (nuevo). Adiciónese al artículo 580 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“**Parágrafo.** No se configurará la causal prevista en el literal e) del presente artículo, cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago se tendrá como no presentada”.

Artículo 68 (nuevo). Modifíquese el inciso 1° del artículo 147 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren en los períodos gravables siguientes, sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios”.

Artículo 69 (nuevo). Adicionar el artículo 424 del Estatuto Tributario con la siguiente partida arancelaria:

0404900000 Productos constituidos por los componentes naturales de la leche.

Artículo 70 (nuevo). Modifíquese el párrafo 4° del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Parágrafo 4°.** Todos los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, que se celebran a partir del 1° de enero del año 2012, deberán someterse al tratamiento previsto en el numeral

2 del presente artículo, independientemente de la naturaleza del arrendatario”.

Artículo 71 (nuevo). Modifíquese el párrafo del artículo 89 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Parágrafo. Los contratos de arrendamiento financiero o leasing previstos en este artículo no podrán celebrarse sino hasta el 1° de enero de 2012; a partir de esa fecha se regirán por los términos y condiciones previstos en el artículo 127-1 de este Estatuto.

Artículo 72 (nuevo). Adiciónese un párrafo al artículo 126-1 y modifíquese el inciso 3° del artículo 126-4 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“**Parágrafo.** El retiro de los aportes voluntarios de los fondos privados de pensiones antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte del respectivo fondo, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera. En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante el respectivo fondo copia de la escritura de compraventa”.

“El retiro de los recursos de las cuentas de ahorros “AFC” antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera. En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera copia de la escritura de compraventa”.

Artículo 73 (nuevo). Modifíquese el artículo 41 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 41. Componente inflacionario para intermediarios financieros.** Para fines de lo dispuesto en el artículo 40 de este Estatuto, los intermediarios financieros que capten y coloquen masivamente y en forma regular dineros del público y que sean vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, calcularán el componente inflacionario no gravado de los rendimientos financieros como el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa de colocación más representativa del mercado, en el mismo período, certificada por la misma Superintendencia.

Parágrafo. Para efectos de lo señalado en el artículo 81 de este Estatuto, para los intermediarios financieros que capten y coloquen masivamente y en forma regular dineros del público y que sean vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, el componente inflacionario no deducible de los intereses y demás costos y gastos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, será el resultado de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la tasa de inflación del respectivo ejercicio, certificada por el DANE y la tasa promedio de captación más representativa en el mismo período, certificada por la misma Superintendencia”.

Artículo 74 (nuevo). Modifíquese el inciso 3° del artículo 142 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“También es amortizable el costo de los intangibles susceptibles de demérito, incluido el denominado crédito mercantil, siempre y cuando esté previsto en las normas contables establecidas por la Superintendencia Financiera”.

Artículo 75 (nuevo). Ampliase la base legal de los juegos novedosos incluyendo los juegos o concursos de pronósticos o encuestas telefónicas, televisivas o radiales en donde la llamada o el mensaje de texto tenga un valor y el resultado del juego, concurso o encuesta dependa del azar, es decir por su comunicación participe en algún sorteo u obtenga un premio.

Artículo 76 (nuevo). *Determinación oficial de los tributos distritales sobre la propiedad por el sistema de facturación.* Autorízase a los Municipios y Distritos para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para hacer efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Artículo 77 (nuevo). *Agréguese al artículo 457-1 del Estatuto Tributario el siguiente párrafo:* El mismo tratamiento se le dará a la vena de Aerodinos usados.

Artículo 78 (nuevo). *Tasa por servicios de inspección no intrusiva de mercancías.* Créase a favor de la Nación-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien obrará como sujeto activo, una tasa generada por la prestación de servicios de inspección no intrusiva de carga, unidades de carga y mercancías que ingresen o salgan del territorio nacional y sobre las cuales se surtan trámites de reconocimiento o inspección en desarrollo del control aduanero cumplido en lugares habilitados, autorizados o declarados por la misma entidad.

La prestación de servicios de inspección no intrusiva a cargo de la autoridad aduanera con infraestructura tecnológica propia o de terceros autorizados, constará entre otros aspectos de verificaciones ágiles sobre la naturaleza, estado, peso, cantidad, requisitos formales y demás características de carga, unidades de carga y mercancías. De establecerse indicios de carga no presentada, mercancías no declaradas o de cualquier otro incumplimiento de disposiciones legales, procederá la inspección física por parte de la autoridad aduanera o de otras autoridades de control.

Son sujetos pasivos de la tasa por la prestación de servicios de inspección no intrusiva los importadores, exportadores o transportadores, directamente o a través del respectivo declarante.

Las tarifas de la tasa por la prestación de los servicios de inspección no intrusiva según fijadas por el Gobierno Nacional, de acuerdo con el sistema y método establecidos a continuación:

1. Sistema: Para la fijación de las tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Costo de inversión inicial. Es el valor de adquisición de la infraestructura tecnológica y física para la prestación del servicio de inspección no intrusiva que incluye, entre otros conceptos, el hardware y software para su correcto funcionamiento, precios requeridos para la instalación de los sistemas, infraestructura para el montaje de equipos y redes, derechos de uso y de explotación de licencias de software, contratación y capacitación de personal, infraestructura de operación, póliza, gastos financieros, actividades de prevención y otros costos inherentes;

b) Costos de mantenimiento rutinario. Se entiende como todos los costos necesarios para mantener en las mejores condiciones de operatividad de la infraestructura de inspección no intrusiva;

c) Costos de mantenimiento preventivo. Se entiende como el valor necesario para prevenir el deterioro de la infraestructura;

d) El costo del mantenimiento correctivo. Entendido como el valor de las actividades necesarias para reconstruir, recuperar o sustituir las condiciones previstas originales de la infraestructura;

e) El costo de mejoramiento. Entendido como el valor necesario para mejorar, ampliar, adecuar o actualizar la infraestructura existente;

f) El costo de la operación de la infraestructura y del sistema. Entendido como el valor de las acciones necesarias para cubrir los gastos directos o indirectos para garantizar la adecuada prestación del servicio con la respectiva interventoría técnica. Entre los gastos de operación se tienen la nómina, derechos, asistencias, técnicas, contraprestaciones, uso de la infraestructura, impuestos, tasas.

2. Método: Una vez determinados los costos conforme al sistema, el Gobierno Nacional fijará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos de la tasa aplicando el siguiente método:

a) En primera instancia deberá estimar el número y/o porcentaje de inspecciones no intrusivas a realizar, con base en la información estadística de importaciones, exportaciones y tránsitos aduaneros;

b) Con base en los requerimientos técnicos del país y la información estadística de los rendimientos de la infraestructura a utilizar, se deberá determinar la capacidad de la misma y se calcularán los costos de inversión asociados a esta de acuerdo con el literal anterior;

c) Los costos deben garantizar la competitividad del comercio exterior del país y tener en cuenta la diferencia de los bienes objeto inspección no intrusiva y el volumen ocupado de la unidad de carga;

d) La tarifa no variará con el fin de mantener un equilibrio entre los ingresos y los costos asociados, de acuerdo a lo definido en el literal anterior.

En todos los casos, el valor correspondiente a la tasa por la prestación del servicio de inspección no intrusiva, deberá cancelarse con anterioridad al retiro de la carga, unidad de carga o mercancías del lugar habilitado, autorizado o declarado por la DIAN. Este servicio está excluido del impuesto sobre las ventas.

La administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión y cobro de la tasa a que se refiere este artículo, estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a las normas de procedimiento aduanero, directamente o a través de terceros autorizados.

Artículo 79 (nuevo). Los operadores que produzca, distribuyan y/o manejen alcanos, deberán vender lo que requiera la demanda, teniendo como límite el precio de venta del gas a los distribuidores mayoristas, y lo harán a precios que le permitan maximizar la producción a las empresas que procesen únicamente los alcanos para convertirlos en alquenos, alcanoles y combustibles líquidos. Esta producción estará gravada con un IVA del 16%.

Artículo 80. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: El párrafo del artículo 27; la frase: “Mientras entran en vigencia los ajustes integrales por inflación, para las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, el ajuste por diferencia en cambio constituirá ingreso, costo o deducción, cuando sea efectivamente realizada, independientemente de su causación” del artículo 32-1; el párrafo 4° del artículo 38; el párrafo del artículo 39; el párrafo 2° del artículo 40; el párrafo del artículo 66; el párrafo 2° del artículo 67; la expresión: “A partir del año gravable 1992, los contribuyentes sujetos a los ajustes contemplados en el Título V de este Libro, calcularán la depreciación sobre los activos fijos ajustados, de conformidad con lo allí previsto” del artículo 69; el párrafo del artículo 70; el párrafo del artículo 73; el párrafo del artículo 74; el párrafo del artículo 80; el párrafo 2° del artículo 81; el párrafo del artículo 104; el párrafo del artículo 118; el párrafo del artículo 120; el artículo 133; el párrafo del artículo 142; el artículo 260-11; los párrafos 1° y 2° del artículo 276; los artículos 318; 319, 320, 321, 321-1, 322, 328; 329 a 332; 333-1 a 336; 338 a 343; 345 a 348; 349 a

353; el artículo 404-1; la expresión “y de remesas” del inciso 2° del artículo 408; el artículo 417; el inciso 2° del artículo 418; el artículo 468-2; el artículo 485-2; el parágrafo 2° del artículo 499, el artículo 566; el literal d) del artículo 657, el parágrafo 2° del artículo 850; el artículo 869 del Estatuto Tributario y el artículo 14 de la Ley 488 de 1998.

Igualmente, se derogan las referencias que sobre el efecto del sistema de ajustes por inflación hacen las siguientes disposiciones: El literal b) numeral 2 del artículo 127-1; el inciso 1° del artículo 147; el numeral 2 del artículo 271-1 y el artículo 272 del Estatuto Tributario.

Exclúyase y retírese de las derogatorias, el parágrafo segundo (2°) del artículo 850, con el fin de dar coherencia a lo dispuesto en el artículo 16 del presente proyecto de ley.

“Derógase el inciso 2° del parágrafo 5° del artículo 420 del Estatuto Tributario”

“Derógase el artículo 33 del Estatuto Tributario”.

Suprímase del artículo 297 del Estatuto Tributario, la expresión “creado mediante la presente ley”.

“Derógase el artículo 443 del Estatuto Tributario”.

CAMARA DE REPRESENTANTES.
COMISIONES CONJUNTAS TERCERAS
Y CUARTAS CAMARA DE REPRESENTANTES
Y SENADO DE LA REPUBLICA.

Noviembre 15 y 21 de 2006. En sesiones de estas fechas fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 039 de 2006 Cámara, 043 de 2006 Senado, *por la cual se sustituye el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*, previo anuncio de su votación en sesiones de los días martes 14 de noviembre y miércoles 21 de noviem-

bre de 2006 respectivamente. (En cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003).

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en las plenarias de la Cámara de Representantes y Senado de la República.

Cordialmente,

COMISION TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES

Bernardo Miguel Elías Vidal, Luis Fernando Almario Rojas, Ponentes Coordinadores; Santiago Castro Gómez, Angel Custodio Cabrera Báez, Oscar Mauricio Lizcano Arango, Wilson Alfonso Borja Díaz, Alfredo Cuello Baute, Carlos Augusto Celis Gutiérrez, Luis A. Perea Albaracín, Rodrigo Roncallo Fandiño, Ponentes.

COMISION CUARTA CAMARA DE REPRESENTANTES

Alfonso Campo Escobar, Ponente Coordinador; Karelly Patricia Lara Vence, Jorge A. García Herreros, Jaime Cervantes Varela, Oscar de Jesús Marín, Ponentes.

COMISION TERCERA SENADO DE LA REPUBLICA

Antonio Guerra de la Espriella, Gabriel Zapata Correa, Ponentes Coordinadores; Luis Guillermo Vélez, Germán Villegas Villegas, Víctor Renán Barco, Ponentes.

COMISION CUARTA SENADO DE LA REPUBLICA

Efraín Cepeda Sarabia, Juan Carlos Restrepo Escobar, Alirio Villamizar Afanador, Ponentes Coordinadores; Guillermo Gaviria Zapata, Luis Elmer Arenas Parra, Alvaro Ashton Giraldo, Ponentes; Elizabeth Martínez Barrera, Secretaria Comisiones Conjuntas Terceras y Cuartas Cámara de Representantes y Senado de la República.